DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. No. 12-87 de la Comisión Canófila Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 12-87

VISTO el Decreto No. 997-86-220 de fecha 17 de septiembre de 1986,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

RELAMENTO CANOFILO NACIONAL

SECCION I

DE LA COMISION CANOFILA NACIONAL

CAPITULO 1A

ATRIBUCIONES:

Artículo 1A-1.- La Comisión Canófila Nacional, creada por el Decreto No. 997-86-220 del 17 de septiembre del año 1986 tendrá su asiento en la Capital de la República y será la reguladora y supervisora general de todas las actividades y eventos canófilos que involucren algún tipo de apuestas legales por parte del público en todo el territorio nacional.

Artículo 1A-2.- La Comisión Canófila Nacional estará integrada por tres (3) Comisionados, de los cuales uno será el Presidente, otro Secretario y el tercero Tesorero, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 1A-3.- La Comisión Canófila Nacional, estará auxiliada por los asesores que necesite, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Las funciones de esos asesores les serán asignadas por la Comisión.

Artículo 1A-4.- La Comisión Canófila Nacional, con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá nombrar sub-comisiones o sub-comisionados canófilos en el interior de la República, con el propósito de mantener un control más directo sobre los asuntos atribuidos a dicha Comisión. Estos funcionarios no dictarán resoluciones de carácter interno sin la aprobación de la Comisión Canófila Nacional.

Artículo 1A-5.- La Comisión Canófila Nacional tendrá una oficina a cargo de un funcionario que será el Oficial Administrativo, auxiliado del personal que sea necesario para rendir una labor satisfactoria en la implementación, mantenimiento y control de las solicitudes y otorgamiento de licencias, registro de personal y funcionarios canófilos y todos los demás asuntos propios de su incumbencia. El Oficial Administrativo será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 1A-6.- La Comisión Canófila Nacional reglamentará ella misma sus fecha y horas de reuniones ordinarias, pero podrá reunirse de manera extraordinaria cuantas veces el Comisionado Presidente lo considere necesario o cuanto los dos Comisionados restantes así lo soliciten..

Artículo 1A-7.- En las sesiones de trabajo de la Comisión Canófila Nacional seguirá el orden que establezca el Comisionado Presidente y las resoluciones del organismo serán tomadas con la aprobación de por lo menos dos de los Comisionados.

Artículo 1A-8.- Los acuerdos y resoluciones de la Comisión Canófila Nacional serán ejecutados por el Comisionado Presidente quién será supervisor generar del deporte canófilo relacionado con apuestas en el país, considerándosele como la máxima autoridad en esta materia.

Artículo 1A-9.- Todo asunto que se someta a la Comisión Canófila Nacional deberá hacerse por escrito, de igual forma ésta deberá emitir sus juicios, opiniones o resoluciones por la misma vía, autentificados por el sello oficial que establezca la referida Comisión.

Artículo 1A-10.- Son atribuciones específicas de la Comisión Canófila Nacional:

01: Velar por el estricto cumplimiento del Reglamento Canófilo o sus modificaciones así como las regulaciones o leyes relacionadas con el deporte canófilo relacionado con apuestas que emanen de las autoridades competentes.

02: Enmendar, alterar, suplementar o sustituir a discreción las regulaciones del deporte canófilo relacionado con apuestas.

03: Reglamentar el referido deporte en asuntos no previstos en los reglamentos, regulaciones o leyes existentes.

04: Asignar las funciones de los asesores.

05: Otorgar, suspender o anular de acuerdo a su criterio y/o inspección, las licencias para la instalación física de canódromos y de operaciones canófilas relacionadas con apuestas, las licencias ocupacionales, las licencias de perros de carreras, las licencias de funcionarios, las licencias de propietarios, entrenadores y agentes autorizados, las licencias para personal de seguridad y todas las demás licencias que exijan estos reglamentos ó la propia Comisión Canófila Nacional, así como reglamentar las condiciones y procedimientos para el otorgamiento de las mismas.

06: Regular todo lo relacionado con la instalación y operación de canódromos y las bancas internas o externas que éstos operen o que sean consignados a terceros, así como supervisar y fiscalizar sus actividadades.

07: Designar los funcionarios canófilos que exigen los reglamentos, así como aumentar o disminuir el número de estos funcionarios que a su juicio sean necesarios para garantizar la diafanidad de las carreras de galgos.

08: Someter a los infractores de las leyes y las reglas que rigen todo lo relacionado con las carreras de galgos, por ante el Ministerio Público.

09: Rescindir, modificar condonar o mantener las penas por infracción de las reglas, impuestas por los funcionarios canófilos autorizados o la Comisión misma.

10: Cobrar, por intermedio del Tesorero de la Comisión, todas las multas que sean impuestas por los organismos autorizados y perseguir jurídicamente, si fuere necesario, cualquier pago de las mismas.

11: Determinar el uso y destino de los fondos recaudados por concepto de multas y cualesquiera otras fuentes de ingreso, en beneficio de las operaciones de la Comisión o en beneficio de la buena imágen y/o desarrollo de las carreras de galgos.

12: Dictar, modificar o enmendar las reglas de carreras canófilas incluyendo expresamente la fijación de la cantidad de carreras que puedan realizarse en una jornada o tiempo calendario, las horas y días en que deben llevarse a cabo las mismas, la suspensión de carreras, y la reglamentación de carreras por premios o trofeos, entre otras.

13: Conocer, en calidad de jurisdicción de apelación, los casos de sanciones que dicten los funcionarios canófilos autorizados.

Artículo 1A-11.- Los miembros de la Comisión y sus representantes tendrán en todo momento libre acceso a todas y cualquiera de las instalaciones, terrenos y demás dependencias de las asociaciones autorizadas a realizar carreras de galgos en la República Dominicana.

SECCION II :

DE LOS CANODROMOS

CAPITULO 2A:

DEFINICIONES

(1) Un canódromo, es una instalación física debidamente adecuada y equipada para celebrar carreras de perros.

(2) Perrera, es el lugar, jaula o grupo de jaulas donde se encierran los perros.

(3) Los Pasillos son las distintas vías de acceso señaladas para el egreso o ingreso de los animales a las diferentes secciones del canódromo.

(4) "Paddock", es una porción de terreno cercado y techado dentro del cual se pesan, se identifican, se efecuta el chequeo y se atienden las emergencias veterinarias, se enjaulan, se equipan y se ejercitan los competidores de una jornada o programa de carreras.

(5) La Caseta de Pesaje, es el compartimiento donde se efectúa el pesaje físico de los perros.

(6) La Gatera, es un armazón dividido en compartimientos con su puerta mecánica, donde se colocan los perros para que salgan a correr al mismo tiempo, al abrirse la puerta para una carrera.

(7) El Señuelo Mecánico, es un aparato mecánico integrado por las siguientes partes: un riel estacionario instalado alrededor de la pista de carrera, una barra unida libremente al riel que sobresale de manera horizontal sobre la pista y que se desliza sobre el riel, y una acertada reproducción de una liebre o gallo que estará adherida a la barra.

(8) El Jurado, es el organismo integrado por un Juez Presidente y de los Jueces de Carrera.

(9) Por Comisión, se entenderá que se refiere a la Comisión Canófila Nacional.

(10) Por Asociación, se entenderá que se refiere a la empresa autorizada para operar un canódromo.

CAPITULO 2 "B":

REQUISITOS, INSTALACIONES FISICAS Y FACILIDADES.

Artículo 2B-1.- Para establecer y operar un canódromo en la República Dominicana será necesario solicitar y obtener la licencia correspondiente, la cual será otorgada por la Comisión Canófila Nacional después de haber hecho las inspecciones que considere de lugar al mencionado centro deportivo y de haber llenado el solicitante todos los requisitos exigidos por la referida Comisión y el pago efectivo de los depósitos y derechos correspondientes.

01: Las licencias expedidas a los Ayuntamientos estarán exoneradas de derecos.

Artículo 2B-2.- Las solicitudes de licencia para canódromos, se harán de acuerdo con las instrucciones que para tal fin establezca la Comisión Canófila, en formulario preparado a ese efecto.

Artículo 2B-3.- Los canódromos establecidos de acuerdo con las leyes del país, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento y las demás medidas que dicte la Comisión Canófila Nacional, así como por las leyes y regulaciones municipales y nacionales.

Artículo 2B-4.- La Comisión Canófila Nacional, por causas justificadas, podrá suspender la celebración de carreras en cualquier canódromo de la República hasta que considere que hayan cesado las causas que originaron la medida.

Artículo 2B-5.- El o los propietarios, arrendatarios y subarrendatarios serán total y absolutamente responsables del buen funcionamiento de todas las instalaciones del canódromo, así como de la legalidad de las transaciones de los pagos y cobros por concepto de las apuestas que están autorizados a realizar.

Artículo 2B-6.- Todo canódromo deberá ofrecer, entre otras cosas, las siguientes facilidades e instalaciones:

01: Una pista debidamente acondicionada, señalizada y cercada, con no menos de cinco (5) metros de ancho u cuatrocientos cinco (405) metros de largo.

02: Un señuelo mecánico en perfecto funcionamiento.

03: Una gatera con no menos de ocho (8) compartimientos y puertas de salida en perfecto funcionamiento.

04: Una o varias pizarras ampliamente visibles por el público y en la cual se ofrezcan, manual, mecánica o electrónicamente las siguientes informaciones:

a) Cambios y retiros autorizados.

b) Totales de las apuestas por ejemplar, por combinaciones de ejemplares o pool, los diferentes dividendos que podrían pagar, total apostado en una carrera, número de tickets ganadores, dividendos pagados a ganadores.

c) Las oficialización de una carrera por medio de un letrero que indique los ganadores de las tres (3) primeras posiciones y un letrero que rece OFICIAL, cuando su colocación, o activación electrónica, sea ordenada por el jurado.

d) La hora correcta, sincronizada con la hora oficial de los jueces.

05: Una caseta central sobre la meta de llegada, para el jurado, así como un sistema de comunicación directa entre los jueces y el jurado.

Las comunicaciones entre los jueces será monitoreada y grabada en un equipo provisto por el operador del canódromo para estos fines.

06: Suficientes torres de iluminación que garanticen una visibilidad perfecta en toda la pista en caso de corridas nocturnas.

07: Por lo menos una tribuna cubierta y una al aire libre para acomodar al público espectador, así como facilidades sanitarias adecuadas de acuerdo con la capacidad de las tribunas y las salidas de emergencia debidamente señalizadas, todo de conformidad con lo establecido en las leyes sanitarias y las exigencias de seguridad requeridas por las autoridades.

08: Una área central cubierta que aloje:

a) Las facilidades de bancas, debidamente protegidas y accesibles para todas las tribunas, equipadas, de acuerdo con las exigencias establecidas en estos reglamentos.

b) Las oficinas administrativas del canódromo.

c) Las oficinas locales de la Comisión Canófila Nacional con fácil acceso al público, sufiente espacio para almacenaje de los archivos de la Comisión, totalmente equipada según requiera la Comisión.

d) Las facilidades de servicios sanitarios al público, así como dispensadores o fuentes de agua potable.

e) Los almacenes de documentos.

f) Un palco para la Comisión y otras autoridades gubernamentales.

g) Un palco para la prensa y casetas para el uso de transmisiones de radio y televisión.

h) Una sala de primeros auxilios y enfermería completamente equipada para servir al público y al personal de servicio.

i) Un laboratorio totalmente equipado para realizar análisis de sangre, orina y materias fecales, entre otros, y especialmente prueba de detección de estimulantes a los perros que actúen en el canódromo.

j) Un cuarto de computadoras y un área de trabajo adjunto completamente equipado y que pueda acomodar dos escritorios con visión directa a las facilidades de bancas, para los auditores y representantes del Estado.

k) Una caseta construída en el extremo exacto de la meta de llegada, equipada con los implementos requeridos para tomar y revelar de inmediato la foto de meta o "foto-finish" de los perros que la crucen en carrera.

l) Un local para uso de la Policía Nacional y su personal de servicio.

09: Una área cercada y techada comunmente denominada "Pad dock", que incluye una sala de emergencia medico-veterinaria para la atención de emergencia de perros lesionados o heridos inmediantamente antes, durante o inmediatamente después de las carreras.

10: Un área cercada con una caseta de pesaje, provista de una pizarra para publicar el resultado de cada pesaje.

11: Un área cercada con suficientes perreras para albergar a los ejemplares que participarán en las carreras de un programa, que se denominará Perrera de Salida.

12: Un área lo suficientemente extensa con edificaciones y facilidades para ser utilizadas como perreras y donde se puedan eregir nuevas edificaciones para nuevas perreras.

Estas edificaciones deberán cumplir estrictamente con las siguientes especificaciones de edificación tanto en la construcción de nuevas perreras y/o complejos, así como en la reconstrucción o remodelación de perreras viejas, sean estas perreras construídas en terrenos de la Asociación o propiedad privada, a menos que específicamente sea esto obviado por la comisión.

a) Todos los complejos han de tener suficientes comodidades para alojar todos los galgos que corran en la Asociación, siempre y cuando la perrera sea propiedad y esté operada por la Asociación. Esta regla no se aplica a las perreras de propiedad privada.

b) Los edificios deberán ser construídos de bloques de concreto de no menos de 20' x 50' de tamaño.

c) Los techos deberán ser de construcción tipo aguilón.

d) Los techos deberán ser de materiales resistentes al fuego.

e) Las ventanas deberán ser del tipo salomónico de metal, instaladas con la ventana inferior por lo menos a 6" del piso de la perrera.

f) Los pisos deberán ser de concreto.

g) Los alambres eléctricos deberán ser instalados de acuerdo con las regulaciones técnicas que para estos fines establezca el CODIA o el Estado.

h) Una luz de no menos de 150 vatios deberá ser instalada en los costados y extremos de cada edificio.

i) Amplios aparatos de alumbrados y toma-corrientes deberán ser instalados en cada edificio.

j) Las ventanas deberán ser de construcción de metal y vidrio. Todas las ventanas han de estar cerradas por enrejados de barras de acero de 1/2 pulgada e instaladas con tornillos no reversibles.

k) Puertas de madera sólida serán instaladas en todas las vías de acceso y salida.

l) Las puertas estarán provistas de aldabas y candados. Las aldabas y contra aldabas serán instaladas con tornillos no reversibles.

m) Los edificios tendrán amplias instalaciones sanitarias incluyendo un (1) fregadero doble con su suministro de agua caliente y fría.

n) Plumas de suministro de agua de 3/4" serán instaladas en el frente y atrás de cada edificio.

o) Un extinguidor de incendios será instalado en la pared exterior al lado de cada puerta de entrada y salida.

p) Cada edificio tendrá no menos de cuarenta (40) jaulas individuales (de doble fondo), cada jaula debe medir no menos de 36" de ancho, 40" de profundidad y 36" de altura. Las jaulas inferiores deberán estar sobre soportes.

q) Las jaulas serán construídas de metal o concreto y tendrán instalaciones cerraduras adecuadas.

r) El pasillo central entre las jaulas debe tener no menos de 10' de ancho.

s) Cada edificio tendrá un área no menor de 10' x 20' para la colocación de refrigeraores, congeladores, botiquines, equipo de limpieza o de tratamiento de los galgos, con las divisiones correspodientes.

t) Cada edificio deberá tener dos (2) pasillos que midan no menos de 30' x 60'.

u) Los pasillos serán cerrados con cerca de metal ciclónica de 6' de altura del tipo que no permita su escalamiento. Todas las puertas de los pasillos estarán provistas con amplias facilidades para cerrarlas con llave.

v) Los complejos estarán cercados por una verja de perímetro no menor de 8' de altura en cuyo tope tendrán tres (3) cuerdas de alambre de púas con ángulo hacia adentro. La cerca ha de ser del tipo verja ciclónica de alambre que no permita su escalamiento.

w) La entrada y salida a todos los complejos se hará por medio de un portón doble.

x) Una casa de guardia con teléfono y sistema de altoparlantes será construída en cada puerta de entrada a todos los complejos.

y) Las cercas de perímetros y toda el área dentro de ella han de estar ampliamente iluminadas por reflectores o luces de mercurio.

z) El edificio tendrá suficiente espacio de estacionamiento sin ocupar las vías de acceso. Los caminos y áreas de estacionamiento deberán estar acondicionados con material apisonado.

13: Un sistema de amplificación que abarque efectivamente toda el área de los espectadores, las áreas de servicio y las áreas de las perreras.

14: Un sistema de pasillos que comunique todas las áreas de servicios entre si, las áreas de perreras y la pista.

CAPITULO "2C" :

PERSONAS JURIDICAS O FISICAS AUTORIZADAS

Artículo 2C-1.- La Asociación.

01: La persona física o jurídica que a título personal o bajo una razón social haya solicitado y obtenido una licencia de la Comisión Canófila Nacional para operar un canódromo y a la cual nos referimos para los fines de la presente y futuras regulaciones como "LA ASOCIACION", será responsable legal de todas las operaciones y actividades que se lleven a cabo dentro del recinto del canódromo.

02: La Asociación deberá designar una persona física que ostentará el cargo de Administrador, la cual será responsable por ante la Comisión Canófila Nacional, las autoridades y el público del fiel cumplimiento de los reglamentos y leyes que regulen el deporte canófilo de apuestas legales, las leyes municipales y de espectáculos públicos.

03: La Asociación, podrá nombrar cuantas personas considere necesarias para el buen funcionamiento de las operaciones canófilas y públicas, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Canófila y Nacional y las leyes laborales del país. Todos los empleados de un canódromo serán conocidos como Empleados Residentes.

04: La Asociación deberá someter a la Comisión una copia certificada de cada nómina de pago completa de cada depatamento, detallando el nombre completo de cada empleado, su número de licencia ocupacional, sus asignaciones, si es designación local (L), transitoria (T), o exenta (E) y la suma total pagada. Asimismo, la información anterior deberá ser suministrada para los empleados de concesionarios contractuales por el mantenedor del contrato, y la Asociación será responsable de velar porque el mantenedor del contrato cumpla con esta regla.

05: La Asociación deberá someter por escrito a la Comisión, y con por lo menos 30 días de antelación al inicio de un calendario de carreras, una lista con los nombre de todas las personas designadas como Oficiales de Carreras durante ese calendario, no estando los mismos calificados para actuar como tal, hasta no haber sido aprobados por la Comisión. En caso de incapacidad de cualquier Oficial aprobado por la Comisión, la Asociación podrá designar un sustituto provisional hasta tanto recabe la confirmación de la Comisión.

06: La nómina de una Asociación deberá necesariamente incluir los siguientes Oficiales, Ejecutivos, Oficiales de Carreras y Empleados:

a) Oficiales

1.- Un Administrador General
2.- Un Administrador o Encargado de Banca
3.- Un Administrador o Encargado del Centro de Cómputos
4.- Un Jefe de Seguridad
5.- Un Jefe de Mantenimiento
6.- Un Médico Veterinario
7.- Un Jefe de Perrera
8.- Un Jefe de Alimentación
9.- Un Contable

b) Oficiales de Carreras

1.- Un Juez Asociado
2.- Un Secretario de Carreras
3.- Un Auxiliar de Pesaje
4.- Un Operador de Gatera
5.- Un Operador de Señuelo Mecánico
6.- Un Anotador Oficial
7.- Un Oficial de Tiempo
8.- Un Oficial de Patrullaje
9.- Un Secretario del Jurado

c) Empleados Varios

1.- Acarreadores o Mozos

2.- Mozos de Perreras
3.- Personal de Bancas
4.- Un Operador de Foto-Finish
5.- Un Narrador Oficial
6.- Taquilleras

Artículo 2C-2.- Funcionarios Canófilos.

01: En cada canódromo deberán actuar los funcionarios siguientes, designados por la Comisión Canófila Nacional:

1) Un auditor, quien tendrá la responsabilidad de auditar, supervisar e inspeccionar todas y cada una de las operaciones y transaciones financieras oficiales que se efectúen como resultado de las actividades canófilas que se desarrollen en dicho canódromo, así como de implementar y mantener los mecanismos de control necesarios.

2) Uno o más Jueces de Bancas, quienes supervisarán estrictamente las actividades y transaciones de la, o las bancas y sus respectivos operadores que funciones dentro y fuera del canódromo.

3) Un Inspector General, el cual podrá inspeccionar y supervisar todas las actividades, operaciones, instalaciones y facilidades del canódromo, así como la entrada y salida de vehículos y personas al recinto canófilo, asistido por Inspectores de la Comisión quienes cumplirán las funciones que le asigne el Inspector General o el Jurado, Los Inspectores actuarán como representantes de la Comisión y reportarán a ese organismo cualquier irregularidad que cometan los funcionarios designados por la Comisión.

4) Dos Jueces de Carreras, los cuales serán designados específicamente para cada jornada de carreras, uno de los cuales será el Juez Presidente.

5) Un Laboratorista, el cual estará a cargo del laboratorio del canódromo, desde una hora antes del inicio de una sesión de carreras, hasta la oficialización de la última carrera de esa jornada.

6) Un Inspector Médico Veterinario, el cual podrá ispeccionar o supervisar a cualquier hora del día, las actividades e instalaciones veterinarias, así como las condiciones de salubridad e higiene de los animales y las facilidades del canódromo.

7) Un Médico Veterinario Oficial, el cual se constituirá en la máxima autoridad veterinaria desde una hora antes del inicio de un programa de carreras, y media hora después de su terminación.

8) Un Juez de Paddock, el cual se constituirá en la máxima autoridad canófila en recinto del Paddock.

9) Un Juez de Gatera, el cual se constituirá en la máxima autoridad canófila desde el momento en que los competidores de una carrera estén dentro del área de la gatera hasta inmediatamente después de que se de la partida.

10) Un Inspector de Cómputos, el cual supervisará especialmente el inicio de las operaciones del sistema de cómputos, así como la regularidad de esas actividades durante el desarrollo de cada programa de carreras.

11) Un Juez de Pesaje, el cual verificará las actividades de pesaje de los ejemplares de cada programa de carreras y porteriormente actuará como asistente del Juez de Paddock.

12) Un Juez de Operación del Señuelo Mecánico, el cual supervisará la operación del referido equipo electro-mecánico.

13) Un Secretario del Jurado, el cual asistirá a este organismo en la parte burocrática.

02: La Comisión Canófila Nacional podrá aumentar o disminuir el número de funcionarios, que a su juicio sean necesarios en cada canódromo. Ningún funcionario de ésta Comisión podrá tener mas de una asignación en sus labores, excepto los Inspectores quienes ocasionalmente podrán suplir la ausencia de alguno de estos funcionarios.

Artículo 2C-3.- Dueños de Perro, Perreras.

01: Los dueños de perros que quieran correr sus ejemplares con perreras a su nombre, deberán obtener previamente la licencia correspodiente de la Comisión Canófila Nacional, pagando los derechos que se establezcan.

02: Las personas o instituciones que tengan perros de carreras registrados, podrán correr estos ejemplares inscribiéndose en perreras organizadas, llenando los requisitos que exija la Comisión Canófila Nacional.

03: Las licencias de dueños de perreras vencen el día 31 de diciembre de cada año, pudiendo ser renovadas para otro periodo de un año. Los formularios de solicitud de licencia serán facilitados por la Comisión Canófila Nacional.

04: Los dueños de perros de carreras, tendrán sus ejemplares en las perreras del canódromo, donde serán entrenados y atendidos por las personas que para estos fines, trabajen en el canódromo y para lo cual estarán debidamente autorizados por la Comisión Canófila Nacional.

05: Los dueños de perreras podrán nombrar representantes para que actúen a su nombre ante la Comisión Canófila Nacional y los canódromos, haciendo la notificación de lugar por escrito a estos organismos. Queda entendido que estos poderes no podrán ser otorgados a personas que ocupen cargos en los canódromos o en la Comisión Canófila Nacional o que no posean la debida licencia expedida por la Comisión.

06: Para los fines del presente Reglamento se considera como dueño de un perro, aquel que figura como tal en el registro de ejemplares que reposa en la Comisión Canófila Nacional.

07: Todos los operadores de perreras autorizados y sus propietarios, deberán someter al Juez de la Comisión y de la Asociación, una nómina de sus Entrenadores, Asistentes de Entrenadores, Agentes Autorizados y de otros empleados junto con los números de sus respectivas licencias, a más tardar siete (7) días después de la apertura de cada calendario de carreras. Todos los cambios y suspensiones en dicho personal que ocurran durante el calendario, deberán someterse al Juez de la Comisión y de la Asociación en una nómina certificada, tan pronto se produzcan.

08: Los dueños de perros, perreras o jaurías, podrán ceder sus derechos u obligaciones o nombrar un Agente Autorizado de acuerdo con los requisitos fijados por la Comisión Canófila Nacional.

Artículo 2C-4.- Entrenadores.

01: Será considerado Entrenador, toda persona que posea la licencia ocupacional correspondiente, otorgada por la Comisión Canofila Nacional, sin la cual no podrá actuar como tal. La Comisión Canófila Nacional determinará los requisitos necesarios para otorgar una licencia de esta categoría.

02: Los entrenadores solamente podrán atender ejemplares pertenecientes a la perrera en que prestan sus servicios de acuerdo con el registro de licencia.

03: No se permitirá a los entrenadores suspendidos o expulsados, entrenar perros en los canódromos del país, mientras dure la sanción.

04: Los entrenadores que se vean complicados o sean autores del suministro de drogas o linimentos de cualquier clase que puedan producir estímulos o debilitar la actuación de los animales, o que lleven estas al Paddock, serán sometidos a la acción de la justicia y su licencia cancelada de manera definitiva.

05: El cambio de entrenadores de una a otra perrera deberá ser notificado a la Comisión Canófila Nacional por los propios entrenadores y por los dueños de la nueva perrera a la cual va a servir, para los fines de lugar.

Artículo 2C-5.- Agente Autorizado.

01: Todo agente autorizado debe obtener una licencia de la Comisión Canófila Nacional. Un agente autorizado es designado por medio de un documento firmado por el dueño.

Un agente con tal designación, será reconocido por la Comisión con autoridad para manejar cualquier asunto relativo a la perrera.

Las acciones de dicho agente serán consideradas acciones del dueño, y el dueño acepta la responsabilidad por las acciones de su agente. La designación de un agente vencerá el día 31 de diciembre de cada año conjuntamente con su licencia, a menos que la designación haya sido revocada con anterioridad por escrito por el dueño, o por la Comisión.

02: Cada Asociación suplirá un documento para designación de agente. Este documento consignará el número de la licencia vigente del agente autorizado. Será responsabilidad del Secretario de Carreras, verificar la validez de dicho número de licencia antes de aceptar la designación.

SECCION 3 :

DE LOS REQUISITOS OFICIALES

CAPITULO "3A"

LICENCIAS :

Artículo 3A-1.- Licencias Operacionales.

01: Cada propietario, arrendatario, sub-arrendatario u operador de un canódromo, sistema de banca de apuestas o banca, dentro o fuera de las instalaciones de un canódromo, concesionarios contractuales y concesionarios para la difusión pública fija por medios de comunicación escritos, electrónicos, ópticos, audiovisuales o de cualquier otro género, de las carreras de galgos, deberá solicitar y obtener una licencia operacional expedida por la Comisión Canófila Nacional, especificando la categoría para la cual fué expedida.

02: La Comisión establecerá en cada caso los requisitos que debe llenar el solicitante para cada categoría de licencia y los derechos y/o depósitos de fianzas autorizados.

03: Todas las licencias operacionales caducarán el 31 de diciembre del año de expedición.

04: Todos los ejecutivos y empleados del poseedor de una licencia operacional cuyos servicios justificadamente requiera la presencia de éstos en el local de una Asociación durante una jornada de carreras, tendrán la obligación de adquirir una licencia operacional de acuerdo con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la misma.

05: Las Asociaciones deberán someter a la Comisión una copia exacta de la nómina de pago completa de cada departamento, detallando el nombre completo de todo empleado, su número de licencia ocupacional, sus asignaciones, si es de designación local (L), transitoria (T), o exenta (E) y la cantidad total pagada. El reporte de esos empleados cuyos salarios, comisiones u otras renumeraciones incluyendo bonos, son efectuados bimensual, mensual, anual o en

base a un contrato, debe hacerse en un reporte separado. Asimismo la información anterior deberá ser suministrada para todos los empleados de concesionarios contractuales que presten servicios inmediatamente antes, durante o inmediatamente después de un programa de carreras, y la Asociación será responsable de velar porque el mantenedor del contrato cumpla con esta regla. Adjunto a cada nómina de pago deberá haber una sinopsis de dicha nómina debidamente firmada por un ejecutivo de la Asociación o Concesionario.

06: Los permisos fijando las temporadas de operaciones y la cantidad de programas dentro de un calendario de carreras serán concedidas anualmente por la Comisión y las solicitudes para una licencia anual deben ser presentadas a la Comisión firmada por un oficial ejecutivo de cada asociación no más tarde del 15 de diciembre.

07: Cada solicitud estará firmada por el Administrador del canódromo o por un ejecutivo superior autorizado de la Asociación.

08: Cada Asociación deberá hacer efectiva o demostrar la vigencia de una fianza existente, antes de que sea expedida una licencia operacional.

09: Después de haber recibido la solicitud, la Comisión podrá reclamar la ampliación de datos e informaciones por escrito, o podría indagar con los oficiales, accionistas y directores cualquier información deseada.

10: Después de la designación de las fechas por la Comisión, el Presidente podrá aprobar cambios menores en las fechas de carreras, sin embargo, modificaciones mayores en las fechas deben ser aprobadas por la Comisión.

11) La solicitud deberá especificar los programas de "matiné" a ser efectuados por la Asociación. A cada Asociación le estará permitido realizar, en las jornadas autorizadas y sólo los días domingo y feriados, un máximo de 60 programas de matiné, pero en las localidades donde exista un hipódromo u otro tipo similar de empresas operadoras de competencias por apuestas no le será permitido conducir más de 2 programas de matiné durante cualquier semana del calendario autorizado y no serán celebrados en días consecutivos.

Artículo 3A-2.- Licencias Ocupacionales.

01: Cada propietario, entrenador, o cualquier de galgos, mozo de perrera o acarreador, empleado de una Asociación, oficial de una Asociación, concesionario contractual y empleado de un concesionario contractual, deberá tener todo el tiempo en su posesión, y en sitio visible una licencia ocupacional válida, expedida por la Comisión, especificando la posición para la cual la mencionada licencia ha sido expedida. En el caso de que un empleado cambie de departamento de trabajo dentro de la misma Asociación, el mismo debera obtener otra licencia ocupacional para ejercer la nueva posición.

02: Las licencias ocupacionales caducarán el 31 de diciembre del año de expedición.

03: Las socitudes para la obtención de una licencia ocupacional de la Comisión Canófila Nacional deberán ser presentadas personalmente por el interesado en el formulario que suplirá las mismas, acompañada de una foto reciente y un Certificado de No-Delincuencia expedido por la Policía Nacional Dominicana o por las autoridades competentes del país de su procedencia; y deberá imprimir sus huellas digitales en presencia de un Oficial de la Comisión, así como pagar los derechos correspondientes.

04: Ninguna licencia será expedida a menores de 16 años.

05: La Comision puede negar la expedición y renovación o cancelar la licencia de cualquier persona que haya sido condenada por cualquier delito en cualquier jurisdicción, sobre todo si el delito está directamente relacionado con apuestas. La Comisión puede rechazar igualmente la expedición o renovación de una licencia ocupacional o suspender o cancelar si considere que el solicitante o cualquier persona que sea su socio, agente, empleado o en cualquier forma sea asociado al solicitante, se ha unido o asociado deliberadamente a cualquier persona que haya sido condenada por delito en cualquier jurisdicción, o que deliberadamente se una o se asocie con cualquier corredor de apuestas, espías o personas de ocupación similar, o que él mismo esté comprometido con actividades similares, o haya sido encontrado culpable de cualquier fraude o falsedad en conexión con las carreras, crianza u otro asunto, o que haya violado cualquier ley, regla o regulación respecto a las carreras en cualquier jurisdicción; o cualquier regla, regulación y orden de la Comisión, o que haya sido culpable o estado comprometido en prácticas similares o relacionadas. Sin embargo, la Comisión puede expedir o renovar una licencia ocupacional, o puede negarse a suspender o cancelar una licencia ocupacional ya expedida, en los casos en que el solicitante o concesionario que haya sufrido una condena no haya estado nuevamente comprometido, involucrado o asociado a este tipo de actividades por un período de diez años o por haber demostrado buena conducta.

06: El nuevo propietario, para obtener de la Comisión la licencia correspondientes, deberá someter la debida solicitud por escrito, con sus huellas digitales, y fotografías, y demostrar solvencia financiera.

Esta regla se aplicará a propietarios a quienes la Comisión nunca les ha concedido una licencia de propietarios.

07: El entrenador o propietario/entrenador para obtener de la Comisión la licencia correspondiente, deberá someter la debida solicitud por escrito, con sus huellas digitales, fotografía y pasar los exámenes, escrito y oral, a cargo de la Comisión. Esta regla será aplicada a todos los entrenadores, y/o propietarios a quienes no se les ha conferido previamente una licencia de entrenador o de propietario/entrenador en el país.

08: La persona poseedora de un permiso para dirigir un sistema de apuestas en el país, o la persona que sea miembro de una Asociación que posea dicho permiso y cada persona que sea ejecutivo o director de una corporación la cual posea el permiso, y cualquier empleado del poseedor de dicho permiso

en cualquier capacidad y en cualquier forma relacionado al negocio de sistemas de apuestas en este país, y todos los entrenadores, mozos de perrera, guías de perrera y personas similares que participan en las actividades de carreras de cualquier poseedor de un permiso, deberán a solicitud de la Comisión, facilitar a la misma sus huellas digitales y fotografía, las cuales serán en la fecha, lugar y manera en que la Comisión pueda periódicamente exigirlo para sus archivos.

09: El concesionario contractual envuelto en la provisión, venta o distribución de materiales a una Asociación, tendrá la obligación de adquirir una licencia para concesionarios contractuales, si dicha provisión, venta o distribución requiere la presencia de empleados del concesionario en el local de una Asociación durante las horas de carreras, excepto en casos de emergencia.

10: Los vendedores de alimentos que tengan negocios con las perreras dentro del canódromo, deberán adquirir una licencia ocupacional anual como concesionario contractual. Los vendedores de comida deberán proveer a petición de la Comisión, sus empleados autorizados y/o funcionarios, muestras de cualquier comida repartida en las perreras concursantes. Cualquier propietario o entrenador autorizado de una perrera concursante que negocie a sabiendas, con un vendedor de alimentos o medicinas no autorizado, podrá ser sancionado por los jueces e inspectores.

11: Cualquier persona empleada por un vendedor, según lo descrito anteriormente y que tenga entre sus labores la repartición directa en las perreras, deberá adquirir una licencia ocupacional anual para empleados privilegiados.

12: Ninguna licencia ocupacional será recomendada por los jueces o jefes de departamentos ni expedida por la Comisión, a menos que haya una evidencia satisfactoria presentada con anterioridad a los Jueces o Jefes de Departamentos, de que el solicitante participará efectivamente en las actividades supervisadas por éstos.

13: Cualquier participante que deje de cumplir sus obligaciones financieras, o expida notas o cheques irregularmente o cuyo pago se ha rehusado, o que refleje irresponsabilidad financiera en el deporte, le podrá ser negada o suspendida la licencia por orden de la Comisión.

14: La falsificación de cualquier dato de la solicitud de licencia, puede justificar una multa o la anulación de dicha licencia. La falta de comparecencia ante los jueces cuando así sea requerida, o a una citación expedida por la Comisión, puede justificar una multa o la anulación de licencia.

Artículo 3A-4.- Derechos y Fianzas.

01: Todos los ingresos de fondos por concepto de derechos, registrados de contratos, fianzas, garantías, multas, decretos, resoluciones o cualquier otro

concepto no previsto en los presentes reglamentos, serán cobrados por el Tesorero de la Comisión Canófila Nacional o por quien éste designe, para ser depositado en la cuenta de este organismo y en su propio beneficio.

02: Los pagos a la Comisión serán efectuados mediante cheques emitidos a favor de la Comisión Canófila Nacional. Los pagos en dinero efectivo, sólo podrán entregarse a la persona autorizada por el Tesorero de la Comisión y solo en las oficinas de dicha Comisión en horas laborables, para lo cual se deberá exigir el recibo oficial correspondiente.

03: La Comisión podrá fijar otros derechos que no sean los enumerados en este reglamento, con la autorización del Poder Ejecutivo.

04: La Comisión cobrará los siguientes derechos:

a) Licencia para operar un canódromo RD$10,000.00 anuales.
b) Licencia para operar una pista de adiestramiento que no sea propiedad de la Asociación RD$100.00
c) Licencia para operar una perrera privada de galgos adscrito a un Canódromo, de acuerdo a la siguiente escala:

Perreras de 1 a 5 galgos	RD$100.00
Perreras de 6 a 25 galgos	RD$250.00
Perreras de 26 o más galgos	RD$500.00

d) Licencia para operar una banca interna, dentro de un Canodrómo RD$500.00 anuales y en caso de que no sea operada por la empresa operadora del canódromo, el depósito de una fianza de RD$5,000.00.
e) Licencia para operar una banca externa, fuera del canódromo:

- En la ciudad capital RD$300.00 anuales y depósito de una fianza de RD$2,000.00
- En el interior RD$350.00 anuales y depósito de una fianza de RD$2,000.00

f) Licencia para radio o teledifusor RD$500.00 anuales.
g) Licencia ocupacional
"E" Para Oficiales de Carreras RD$ exonerada.
"T" Para empleados transitorios RD$10.00 anuales
"T" Para concesionario contractual RD$50.00 anuales
"L" Para empleados fijos RD$10.00 anuales
"L" Para propietarios de galgos RD$50.00 anuales
"L" Para entrenador de galgos RD$35.00 anuales
"L" Para acarreador de galgos RD$25.00 anuales
"L" Para mozos y otros RD$10.00 anuales
h) Licencia para galgo
- Nativo RD$25.00
- Importado RD$50.00
i) Derechos por concepto de inscripción de un galgo en los Registros de la Comisión y en el Libro de Estirpes Oficial RD$10.00

j) Derechos por concepto de registro de un contrato en el Registro de Contratos de la Comisión RD$25.00

k) Derechos por concepto de inscripción de una persona en el:

1) Registro oficial de propietarios de galgos RD$25.00
2) Registro oficial de entrenadores de galgos RD$25.00

05: Sólo las personas con licencias expedidas por la Comisión que hayan ejercido sus funciones ininterrumpidamente durante un calendario de carreras reconocido completo, o más, podrán ser inscritos en los Registros Oficiales de la Comisión.

06: La Comisión podrá obtener el cobro de los derechos que le correspondan reteniendo los premios o por la vía judicial, en caso de que el deudor se niegue a pagra el servicio prestado por la Comisión.

CAPITULO 3B:

REGISTROS

Artículo 3B-1.- Registro de Nombre de Perrera

01: El propietario registrado, que desee competir asumiendo otro nombre para estos fines, podrá hacerlo inscribiéndose en la Comisión y pagando los derechos anuales correspondientes.

02: Una persona no puede asumir más de un nombre supuesto a la vez, no pudiendo usar su nombre real para dirigir otra perrera mientras tenga una registradora a su nombre.

03: El nombre de una perrera podrá ser cambiado en cualquier momento tan solo con inscribir el nuevo nombre y pagar los derechos anuales correspondientes.

04: Ninguna persona podrá inscribir un nombre asumido que ha sido inscrito anteriormente por otra persona ni tampoco el nombre real de cualquier propietario de galgos de carrera.

05: Cualquier persona que haya inscrito el nombre de una perrera podrá dejar de usarlo, después de haber avisado por escrito a la Comisión y de haber publicado dicho abandono.

06: Un entrenador que a la vez sea propietario con licencia o propietario parcial, puede utilizar el nombre de la perrera como propietario parcial. Sin embargo, a ningún entrenador se le puede expedir una licencia que no sea con su propio nombre legal.

07: Si una compañía está envuelta en la identidad de un nombre de perrera se deberán aplicar las leyes que rigen el uso de los nombres de compañías.

08: Para los fines de este reglamento se considera dueño de un perro la persona que figure como tal en el registro del ejemplar.

Artículo 3B-2.- Registro de galgos.

01: Un galgo no ser inscrito en una carrera o entrenamiento o estar en una perrera en ningún estadio, a menos que haya sido tatuado e inscrito en el árbol genealógico del registro oficial de procreación de galgos de la Comisión, y si es pertinente, mencionar las últimas 6 categorías en su historia de carreras que pueda ser obtenida en el sistema de información de galgos de la Comisión, que debe ser mantenida por la Comisión o su concesionario.

02: La transferencia de un título, contrato u otro interés similar, deberá asimismo estar registrado, ya que ningún título o contrato de un galgo será reconocido por la Comisión hasta que dicho título o contrato esté asentado en un documento escrito, propiamente sometido y registrado en el Registro de Contratos. A ningún solicitante de registro podrá negársele este servicio, y por lo tanto la Comisión podrá certificar el registro de cualquier galgo que no haya sido efectuado, debido a una falta imputable a la propia Comisión o a su concesionario en este sentido.

03: Todos los galgos deberán estar registrados para las carreras bajo el nombre o nombres reales de sus propietarios, o sea los nombres verdaderos de todas las personas que son propietarios o que tienen participación en las ganancias, exceptuando el nombre del entrenador, cuyo interés es únicamente el porcentaje que usualmente se entrega a los entrenadores.

04: Una certificación del registro del contrato para cada galgo individualmente será entregada al Secretario de Carreras, así como de cada cambio de propietario y de participación de ganancias durante el calendario de carreras.

05: En caso de incumplimiento de las previsiones de los acápites 01, 02, 03 y 04 de este Artículo 3B-2, se castigará a toda persona que los jueces consideren responsables de dicha infracción con multa o suspensión, o ambas penas. El galgo que haya participado en una carrera sin llenar estos requisitos, será descalificado y le serán confiscados los premios obtenidos en dicha carrera y traspasados en beneficio del galgo que ocupe la posición de llegada inmediatamente detrás de éste.

06: El Secretario de Carreras entregará a los dueños las certificaciones de registro o la certificación de arriendo, treinta (30) días antes de la conclusión del calendario.

07: El libro de estirpes de la Comisión deberá proveer al sistema de información de galgos la información apropiada y necesaria de fecha y nombre de la inscripción inicial de los galgos.

08: Cualquier canódromo que esté bajo la jurisdicción de la Comisión deberá proveer diariamente una copia del cuadro oficial de cada una de sus carreras oficiales.

09: El operador de la perrera y la Asociación, deberán compartir en partes iguales el costo de los gastos a pagar por el mantenimiento del sistema de procesamiento de datos. La Asociación podrá reducir la porción a pagar por el operador de perreras, de la bolsa de dinero semanal, y pagar con esto la suma estipulada al sistema de información de galgos en cuotas semanales. La Asociación podrá pagar su parte del costo adeudado al sistema de información de galgos, en pagos anuales.

10: No se permitirá la participación de más de un galgo por perrera registrada para participar en una carrera, exceptuando las carreras por premios y/o trofeos o las expresamente confecionadas por el Secretario de Carreras y sólo con el consentimiento del dueño de la perrera.

Artículo 3B-3.- Propietarios y Entrenadores.

01: El Entrenador será responsable de la condición de los galgos que él inscriba y se presume que conoce las reglas de carreras de galgos adoptadas por la Comisión.

02: Cuando un entrenador se ausente de su perrera y de los terrenos donde corren los galgos, el propietario deberá notificar a los jueces, a los entrenadores autorizados, al asistente del entrenador autorizado, o al agente autorizado asumiendo el propietario la completa responsabilidad de los galgos que el entrenador ausente dirige.

03: Los operadores de perrera autorizados o los propietarios, deberán someter al Secretario de Carreras de la Asociación, una nómina certificada, en duplicado, incluyendo los números de las licencias de todos los galgos que se proponen correr dentro de un calendario; los nombres de los propietarios verdaderos y los nombres de todas las personas que tienen participación o intereses en las ganancias de dichos galgos, a más tardar, siete (7) días después de la apertura de cada calendario de carrera. Cualquier cambio en dicha propiedad, supresión de intereses o adiciones posteriores hechas durante el calendario, deberán ser sometidas al Secretario de Carreras en formularios certificados y una copia de los mismos entregada por el Secretario de Carreras al Juez de la Comisión.

04: Cualquier propietario de perreras para galgos de carreras, o el entrenador que a sabiendas mantengan galgos en las perreras cuyos dueños no posean una licencia, estarán sujetos a la acción disciplinaria de los jueces.

05: El propietario, entrenador, asitente de entrenador, empleado de la Asociación que acepte directa o indirectamente, regalos, gratificaciones u otro tipo de soborno con intención de influenciar los resultados de cualquier carrera, serán debidamente sancionados.

06: El galgo que so sea llevado por su propietario o entrenador a la sala de peso, a la hora establecida, será dado de baja y en adición dicho propietario o entrenador estará expuesto a una multa.

07: Los entrenadores que consideren que algún galgo bajo su cuidado o supervisión esté fuera de forma, o esté en condiciones físicas desfavorables para correr, deberá reportarlo al Médico Veterinario Oficial de la Comisión para fines de verificación. Si el entrenador obtuviere la aceptación por escrito del Médico Veterinario de la Comisión, lo reportará al Secretario de Carreras quien tomará las medidas de lugar e informará a los jueces. Los galgos así reportados no serán elegibles para participar en una carrera, hasta que los jueces, asesorados por el Médico Veterinario Oficial en la Comisión, expresamente lo autoricen. La violación de esta regla será sancionada con multa, suspención o descalificación.

08: Ninguna medicina, antiséptico, líquido u otro material colorante que pueda alterar las marcas de identificación del galgo podrá utilizarse en parte alguna del animal.

09: El propietario o entrenador que utilice, o intente utilizar, algún tipo de silbato audible por los perros, o específicamente audible por éstos, en el adiestramiento, entrenamiento o durante la participación en una carrera de los galgos de su propiedad o bajo su responsabilidad, será sancionado con la cancelación y sometimiento a la justicia por violación a la Ley de Deportes.

10: El propietario, u otra persona con interés en cualquier galgo o galgos en un programa aprobado por la Comisión, que apueste por mediación de un corredor de apuestas ilegal, será expulsado de los terrenos de la Asociación y le será cancelada la admisión a los terrenos de todas las otras Asociaciones con licencia en el país. En el caso de propietarios de galgos, las inscripciones de dicho propietario serán rechazadas en todas las pistas del país.

11: Los propietarios y entrenadores de galgos y sus empleados están sujetos a las leyes de la República Dominicana y las reglas promulgadas por la Comisión inmediatamente se le otorgue el derecho de participar en competencias canófilas de apuestas.

12: Los propietarios, entrenadores y sus empleados se regirán por dichas leyes y reglas y aceptan la decisión de los jueces respecto a los asuntos sobre los cuales tienen autoridad, sujeto a sus derechos de apelación a la Comisión.

13: Ningún propietario o entrenador o su representante ha de emplear a un médico veterinario que no tenga el exequátur exigido en la República Dominicana. Las asociaciones con licencia ni permitirán que médicos veterinarios sin licencia parctiquen en su terrenos.
El médico veterinario que recete o utilice cualquier medicina o tratamiento que contenga una o más drogas que se sospeche que puedan afectar las condiciones para la carrera de un galgo, deberá, en el momento de prescribir el medicamento, si es que está legalmente facultado para ello, entregar al entrenador del galgo bajo tratamiento, una constancia escrita que informe la fecha, el nombre del galgo y del propietario, y el nombre de dicha droga o drogas así prescritas o utilizadas. Una copia de esta constancia también deberá ser entregada al Juez Presidente de la pista donde el galgo está inscrito. Cualquier enfermedad con síntomas inusuales será inmediatamente reportada al Médico Veterinario que le atiende y al Médico Veterinario de la Comisión.

14: Los propietarios de perreras operando en cada una de las Asociaciones de galgos en el país, pueden, antes de la apertura de cada carrera, designar a una persona competente y apropiada para que esté presente en las áreas de encierro de la perrera antes y durante cada programa de carreras, para trabajar y cooperar con el Jefe de Perreras de la Asociación, para ayudar y asistir en el mantenimiento y preservación de la seguridad y protección de todos los galgos, y para asegurar la máxima protección a los animales y el deporte de carreras de galgos.

15: En el caso de que los dueños de perreras no designen a la persona apropiada para los propósitos arriba descritos, entonces en ese caso, el asistente o Inspector Médico Veterinario de la Comisión y el Jefe de Perreras de la Asociación desempeñarán sus obligaciones sin la ayuda o presencia del representante del propietario de la perrera. Sólo las personas que están descritas más arriba podrán entrar a la perrera mientras los galgos estén allí, excepto cuando de otra forma se especifique en estas reglas.

16: Antes de que a un propietario o entrenador se le expida una licencia de la Comisión, éste deberá presentar evidencias satisfactorias a la Comisión, de que ha cumplido en su totalidad con los requisitos de la Leyes del país.

CAPITULO 3C
REQUISITOS VETERINARIOS

Artículo 3C-1.- Toda persona física o jurídica que tenga el propósito de instalar u operar una perrera de perros para carreras de apuestas, dentro o fuera del recinto de un canódromo, deberá cumplir con los requisitos enunciados en la sección tres (3) de este Reglamento y las demás regulaciones en él contenidas.

Artículo 3C-2.- La Comisión se cerciorará de que los permisos y licencias que otorgue para la instalación y operación de perreras de perros para carreras de apuestas, sean concedidas a personas físicas o jurídicas de reconocida solvencia moral y económica, para garantizarle al público, a la Asociación y a las autoridades veterinarias del Estado, la diafanidad de sus operaciones y la seguridad de sus instalaciones canófilas.

Artículo 3C-3.- Toda perrera de perros para carreras de apuestas, deberá contratar los servicios de un médico veterinario con licencia expedida por la comisión, bajo las condiciones de trabajo que exija la Asociación de Médicos Veterinarios de la República Dominicana, quién será co-responsable del cumplimiento de los requisitos veterinarios exigidos por las leyes del país y las reglamentaciones y resoluciones de la Comisión, relacionadas con la cría, salud, mantenimiento y cuidado de perros en general, y la cría, salud, cuidado y mantenimiento de perros para carreras de apuestas en especial.

Artículo 3C-4.- Todo canódromo, deberá contrar con los servicios de un médico veterinario con licencia expedida por la Comisión, bajo las condiciones de trabajo que exija la Asociación de Médicos Veterinarios de la República Dominicana, quién será co-responsable del cumplimiento de los requisitos veterinarios exigidos por las leyes del país, y las reglamentaciones y resoluciones de la Comisión relacionados con la cría, salud, mantenimiento y cuidado de perros para carreras de apuestas, y quién será considerado como la máxima autoridad de la Asociación en asuntos veterinarios.

Artículo 3C-5.- La Comisión nombrará un médico veterinario para cada canódromo que esté autorizado a operar en territorio dominicano, quién será denominado como Médico Veterinario Oficial de la Comisión y quién será la máxima autoridad veterinaria del Estado dentro de los linderos de dicho canódromo y de las perreras que tengan perros que corran en dicho canódromo.

Artículo 3C-6.- La Comisión podrá nombrar cuantos inspectores médicos veterinarios considere necesarios, quienes estarán bajo las directas órdenes del Médico Veterinario Oficial de la Comisión.

Artículo 3C-7.- Todo perro designado a correr en un canódromo deberá obtener una licencia expedida por la Comisión, la cual, deberá exigir el cumplimiento de los siguientes requisitos veterinarios:

01: Vacunación o presentación de certificados vigentes de vacunación contra:

a) Adenovirus
b) Parainfluenza
c) Distemper
d) Hepatitis
e) Leptopirosis
f) Parvovirus
g) Rabia y

cualquier otra que la Comisión pueda dictaminar en el futuro.

02: Las vacunaciones deben hacerse anualmente.

03: Análisis o presentación de los resultados de los siguientes análisis:

a) Filaria
b) Hemograma
c) Corprológico
d) Toxoplasma y

cualquier otro análisis que la Comisión pueda ordenar en el futuro.

04: Los análisis deben repetirse rutinariamente según el estado individual de los animales, las veces que la Comisión considere necesario.

05: Los perros que lleguen al país del exterior deberán:

a) Tener las vacunas que exigen estos Reglamentos y la Comisión al día, y con no menos de treinta (30) días de habérsele puesto la vacuna.

b) Practicársele, dentro de las 48 horas, los análisis exigidos por estos Reglamentos y la Comisión.

c) Tener su historial genealógico (Pedigree hasta 3 generaciones) de la National Greyhound Association así como su Certificado de Salud expedido por un médico veterinario autorizado del país de origen.

d) Tener una copia de su record de carreras, si lo hubiere.

e) Tener una copia de su tarjeta de identificación expedida por las autoridades canófilas del país de procedencia.

Artículo 3C-8.- Todo canódromo deberá tener un áerea cerrada y debidamente ventilada de no memos de 10' x 20' en la cual operará una clínica veterinaria totalmente equipada y abastecida con los instrumentos y medicamentos que indiquen el médico veterinario, para el tratamiento, medicación, cura y vacunación de los animales autorizados a correr en él.

Artículo 3C-9.- Toda perrera privada de perros para carreras de apuestas, deberá tener un área mínima cerrada y debidamente ventilada, donde operará una sala veterinaria para la atención y tratamiento, medicación y cura de los animales que habiten en ella. Las vacunaciones y práctica de análisis o cirugía de los animales que habiten en ella deberán ser hechas en clínicas veterinarias privadas reconocidas o en clínicas veterinarias públicas o en la clínica del canódromo.

Artículo 3C-10.- Toda perrera de perros para carreras de apuestas, deberán efectivamente aplicar los siguentes controles y cumplir con las siguientes exigencias de higiene:

a) Control de pulgas y garrapatas en los animales e instalaciones.

b) Control de parásitos internos en los animales, y de parásitos en las instalaciones.

c) Control de ratas y ratones en las perreras y áreas adyacentes.

d) Control de moscas en las perreras, áreas adyacentes, y especialmente en el área de la cocina, que debe estar protegida en su alrededor por tela metálica (o screens).

e) Desinfección permanente de todas las áreas utilizadas por los perros, especialmente para eliminar los malos olores.

f) Desinfección y limpieza permanente de las perreras y sus jaulas.

g) Limpieza estricta de residuos de comida en la cocina y las jaulas.

h) Sistematización efectiva del almacenamiento y eliminación de desperdicios.

i) Tomar las medidas de lugar para la efectiva prevención y control de enfermedades infecciosas.

Artículo 3C-11.- Los pasillos a ser utilizados por los perros dentro de una instalación canófila, deberán estar debidamente acondicionados, para evitar el lesionamiento o provocación de heridas en las patas de los animales.

Artículo 3C-12.- El juez de paddock deberá exigir, cuantas veces considere necesario, y por lo menos una vez cada quince días (15), la inspección de los equipos de carrera de los perros, sustituyendo inmediatamente aquellos equipos que se considere que estén deteriorados o que de una forma u otra puedan provocar lesiones, heridas o traumas a los animales.

Artículo 3C-13.- Los perros destinados a competir en carreras de perros autorizadas, deberán ingerir la ración de comida previamente acordada con la Comisión, por lo menos una vez cada veinticuatro (24) horas, con la salvedad de que los perros programados para correr en un programa no podrán ingerir alimento alguno dentro del período de 12 horas antes de su participación en el referido programa.

Artículo 3C-14.- El médico veterinario al servicio de una perrera o Asociación deberá informar inmediatamente y por escrito a las autoridades veterinarias de la Comisión, tan pronto como sospeche o detecte la presencia de cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa en las perreras o Asociación bajo su cuidado.

CAPITULO 3D
SISTEMA DE APUESTA

Artículo 3D-1.- Toda persona física o jurídica que tenga el propósito de instalar u operar un sistema de apuestas, llámese banca o agencia, dentro o fuera del recinto de un canódromo, deberá cumplir con los requisitos enunciados en la sección (3) de este Reglamento y las demás regulaciones en él contenidas.

Artículo 3D-2.- La Comisión se cerciorará de que los permisos y licencias que otorgue para la instalación y operación de bancas y agencias sean concedidas a personas físicas o jurídicas de reconocida solvencia moral y económica, para garantizarle tanto al público como a la Asociación de la diafanidad de sus operaciones y transacciones de apuestas y pago de dividendos.

Artículo 3D-3.- Tipo de Apuestas:

01: Definiciones

1) GANADOR (internacionalmente conocido como WIN), que paga al poseedor del comprobante de la apuesta efectuada a ganador (WIN) cuando el galgo (nombre o número) en él señalado como GANADOR (WIN) sea declarado oficialmente por el jurado como ganador del primer lugar de la carrera en la cual dicha apuesta fué efectuada.

2) SEGUNDO (internacionalmente conocido como PLACE), que paga al poseedor del comprobante de la apuesta efectuada a segundo o PLACE cuando el galgo (nombre o número) en él señalado como segundo (PLACE) sea declarado oficialmente por el jurado como ganador del segundo lugar de la carrera en la cual dicha apuesta fué efectuada.

3) TERCERO, Finalista (internacionalmente conocido como SHOW), que paga al poseedor del comprobante de la apuesta efectuada a TERCERO, FINALISTA O SHOW cuando el galgo (nombre o número) en él señalado como Tercero, Finalista o Show sea declarado oficialmente por el jurado como ganador del tercer lugar de la carrera en la cual dicha apuesta fué efectuada.

4) QUINIELA, (también conocida internacionalmente como QUINELLA), que paga al poseedor del comprobante de la apuesta efectuada a la combinación de dos números o nombres que coincidan con los dos números o nombres de los galgos que el jurado declare como ganadores oficiales del primer y segundo lugar de la carrera en la cual dicha apuesta fué efectuada, indistintamente del orden de llegada de los mismos.

5) EXACTA, (también conocida internacionalmente como PERFECTA) que paga al poseedor del comprobante de la apuesta efectuada a la combinación de los dos números o nombres que coincidan con los dos números o nombres de los galgos que el jurado declare como ganadores oficiales del primer y segundo lugar de la carrera en la cual dicha apuesta fué efectuada, pero en el orden exacto en que cruzaron la meta final.

6) TRIFECTA, que paga al poseedor del comprobante de la apuesta efectuada a la combinación de los tres (3) números o nombres que coincidan con los tres (3) números o nombres de los galgos que el jurado declare como ganadores oficiales del primer, segundo y tercer lugar de la carrera en la cual dicha apuesta fué efectuada, pero en el orden exacto en que cruzaron la meta final.

7) POOL, que paga al poseedor del comprobante de la apuesta efectuada a la combinación de los dos (2) o más números o combinación de números o nombres que coincidan con los dos (2) o más números o combinación de números o nombres de los galgos que el jurado declare como ganadores oficiales de los lugares y/o carreras de un programa de carreras en el cual dicha apuesta fue efectuada y en el orden exacto en que cruzaron la meta final.

02: La Comisión podrá autorizar y consecuentemente reglamentará los tipos de apuestas que se detallan en el acápite 01 del presente Artículo 3E-3 y que son tradicionales en el deporte canófilo de apuestas internacional, sin embargo todo otro tipo de apuesta diferente, que no sea una combinación de las anteriormente enumeradas, deberán ser sometidas con sus reglamentaciones al Poder Ejecutivo, para su aprobación.

03: Todos los tipos de apuestas señalados en este artículo podrán formar parte de un sistema de apuestas. Cada apuesta, se conderará como un contrato aparte entre el comprador de la apuesta y la banca o agencia autorizada que la vende, y será oficializado en el momento que el comprador paga el valor correspondiente a dicha apuesta y acepte como bueno y válido el comprobante expedido por el vendedor autorizado.

04: Cada tipo de apuesta será computado independientemente de los demás, y consecuentemente, sólo las sumas apostadas a dicho tipo de apuesta serán totalizadas para fines de cálculos de los dividendos después de hacer las deducciones autorizadas por el Estado.

05: Las selecciones para las apuestas deben hacerse de acuerdo con los números o nombres de los galgos que aparezcan en el programa oficial impreso de dicha jornada.

06: La apuesta mínima autorizada será de dos pesos (RD$2.00).

Artículo 3D.-4.- El Comprobante de Apuestas:

01: Cada apuesta, efectuada y pagada en una banca o agencia autorizada por la Comisión, deberá estar respaldada por un comprobante previamente autorizado por la Comisión, expedido de forma manual por el personal autorizado, o impreso, por el sistema computarizado autorizado que deberá contener la siguiente información:

a) Nombre de la banca o agencia
b) Fecha del programa de carreras
c) Número de la carrera de ese programa
d) Tipo de apuesta y valor de la misma en RD$
e) Número (s) o nombre (s) del o los galgo (s) seleccionado (s) en esa carrera en el orden que se haya (n) seleccionado.
f) Código o número de la banca, ventanilla y/o Agencia en la cual fué expedido.
g) En los casos de sistemas computarizados también deberá incluir el código de la carrera.

02: Una vez que el comprador se retire del puesto, casilla o ventanilla de venta con su comprobante, dejará tacitamente entendido que aceptó el contrato y sus condiciones y no tendrá derecho a reclamar ningún tipo de enmienda al comprobante. Cualquier reclamación con relación a un comprobante de apuestas debe ser hecho antes de retirarse del puesto, casilla o ventanilla de venta.
De igual forma cualquier reclamación por parte de la banca o agencia con relación a un comprobante de apuesta presentado al cobro por un apostador debe ser hecha mientras éste esté en la banca, ventanilla o agencia y no podrá ser amonestado o requerido a devolver el dinero pagado, una vez que se haya retirado de dicha banca, ventanilla o agencia.

03: Los comprobantes de apuestas ganadoras deberán ser presentados al cobro en las bancas, ventanillas y/o agencias señaladas para tales efectos, después que el Jurado haya declarado la carrera o carreras como OFICIAL.

04: El poseedor de un comprobante de apuestas ganador al momento del cobro, será considerado como el legítimo propietario del mismo.

05: Los comprobantes de apuestas rotos, o de cualquier otra forma mutilados de forma tal que resulte difícil autentificar la legalidad del mismo, no serán considerados válidos, a menos que la administración del canódromo considere lo contrario.

06: Los comprobantes de apuestas ganadoras cuyos dividendos no sean cobrados el mismo día del programa de carreras, tendrán validez por espacio de treinta (30) días calendarios. Pasados los treinta (30) días reglamentarios la Asociación pagará dichos dividendos a la Comisión la cual los depositará en una cuenta especial de compensación.

07: Cualquier apuesta que retorne dividendos por encima de un mil pesos (RD$1,00.00) y que dichos dividendos sean 300 veces más que la suma apostada originalmente, podrá estar sujeta al pago de Impuestos sobre la Renta.

08: Ninguna operación de venta y/o compra de apuestas y expidición de comprobantes de apuestas puede ser realizada fuera de las bancas, ventanillas o agencias autorizadas por la Comisión.

09: Toda transación de compra y venta de apuestas debe ser realizada en dinero en efectivo.

10: Todo comprobante de apuesta ganador o premiado que haya sido canjeado en las bancas o agencias Autorizadas deberán ser marcados de forma única por el pagador, de manera que identifique:

1- La fecha
2- La banca-ventanilla o agencia en la que fué canjeada
3- El total pagado
4- Las iniciales o firma del pagador

11: Todos los comprobantes pagados deben ser separados por tipo de apuesta después de cada carrera marcándolo con un número secuencial y entregados a la administración de la banca o agencia con un resúmen de la operación de pago efectuado después de cada carrera y un reporte general al final del programa.

12: La administración de la banca de la asociación deberá recolectar todos los comprobantes pagados en su banca o las agencias y retenerlos por espacio de no menos de dos (2) años, luego de entregar a los auditores de la Comisión el reporte final de pagos de apuestas, o hasta que la Comisión disponga. El reporte final deberá incluir el total de apuestas premiadas que no han sido presentadas al cobro.

13: Los comprobantes de apuestas sólo pueden ser cancelados en las siguientes situaciones:

a- Por error involuntario de la (o el) vendedor
b- Cuando el cliente sostenga que el comprobante emitido no esta de acuerdo con la apuesta o tipo de apuesta que éste solicitó, siempre y cuando esta reclamación sea hecha antes de que el cliente se retire de la ventanilla de la banca o agencia donde le fue emitido el comprobante.

c- Cuando los comprobantes sean emitidos por máquinas automáticas después del cierre oficial de las bancas ordenado por el jurado.

d- Cuando la carrera para la cual fue comprada la apuesta haya sido cancelada o nula.

14: Toda reclamación relacionada con la expedición o canje de comprobantes de apuestas debe ser conocida por el más alto oficial de bancas o su representante.

15: Cada comprobante debe ser identificado con código único para cada carrera a celebarse en un calendario de carreras.

Artículo 3D-5.-

01: Cada banca o agencia autorizada por la Comisión deberá cumplir con los siguientes requisitos de instalaciones físicas mínimas:

a- Espacio techado y por lo menos tres (3) de sus laterales cubiertos de material resistente, preferiblemente concreto.

b- Una ventanilla para cada vendedor o cajera con un letrero visible y legible indicando el número de su ventanilla (en caso que haya más de una)

c- Por lo menos una facilidad sanitaria para satisfacer las necesidades fisiológicas de los clientes y/o empleados.

d- Un sistema de pantalla (monitor) y/o alto-parlante, visible o audible por el público apostador, por medio cual se reproducirá el desarrollo de cada carrera transmitido en vivo y directo, y jamás por retransmisión diferida, por los medios de comunicación autorizadas por la Comisión y la Asociación originadora de dicha carrera.

02: En los casos de sistemas de apuestas mecanizadas o computarizadas autorizadas por la Comisión, las bancas, pero no necesariamente las agencias o bancas externas, deberán estar provistas de máquinas expedidoras de taquillas para cada vendedora, unidas a un sistema computarizado de totalización.

03: El sistema computarizado deberá poder efectuar los siguientes cálculos o ecuaciones:

a- Calcular el total progresivo y final de pesos apostados en pools y en cada tipo de apuesta.

b- El número total de apuesta realizadas por pool y por otro tipo de apuesta.

c- Computar y exhibir los puntos de ventaja (odds) en las apuestas, aproximados y finales por cada tipo de apuesta en intervalos no mayores de noventa (90) segundos.

d- Computar las comisiones, por ciento y demás cálculos de lugar para establecer los dividendos por apuesta y las partes correspondientes al Estado y la Asociación.

04: Con el propósito de confirmar el record final de las ventas de apuestas en cada competencia, el canódromo, para cada uno de sus pools, hará lo siguiente:

a- Obtener de cada máquina vendedora las cantidades de apuestas vendidas a los distintos competidores.

b- Producir en el momento que le sea solicitado un reporte computarizado en el que se muestre el número total de apuestas vendidas para cada competidor o combinaciones posibles de las mismas, y su equivalencia en pesos en cada máquina vendedora individual y en total.

c- Donde se realicen apuestas por adelantado, la información anteriormente especificada deber tenerse al final del tiempo de apuestas para cada competencia, cada uno por separado y por número de la carrera en la cual fué apostada.

05: Cada canódromo tendrá para poder cerrar las máquinas de apuestas al empezar cada competencia:

- Un interruptor en la caseta de los jueces.
- Un interruptor en cuarto de computadoras para en caso de emergencia poder cerrar las máquinas de apuestas.

06: El interruptor de control en el cuarto de los jueces será utilizado por un representante de la Asociación. Este interruptor cerrará el funcionamiento de todo el sistema de emitir taquillas de apuestas antes del inicio oficial de cada competencia. Es responsabilidad principal del Juez asociado asegurarse que el proceso de apuestas sea cerrado. Es responsabilidad secundaria de la administración de la banca asegurarse de lo mismo. En ninguna circunstancia se aceptarán apuestas luego de haberse cerrado las mimas. De igual modo, no se permitirá la cancelación de ninguna taquilla después de ese momento.

07: En los casos en que las máquinas utilicen contadores que no pueden ser borrados para marcar el cero al iniciar cada competencia, se hará una lectura de cada contador de cada máquina al inicio y al final del tiempo de apuestas en cada competencia.

Artículo 3D-6.- Requisitos de seguridad en los sistemas de apuestas:

01: Toda banca o agencia deberá tener una fuente de iluminación de emergencia para iluminar el área de manejo de apuestas y de dinero.

02: Toda banca o agencia deberá tener un seguro vigente contra robo o asalto que garantice el reembolso del promedio de caja de dicha banca o agencia.

03: Todo canódromo que utilice un sistema electromecánico o computarizado de apuestas, tendrá una fuente de energía eléctrica de emergencia que supla el fluido eléctrico necesario para que puedan operar las unidades centrales de procesamiento de datos.

04: Sólo las personas con licencia de la Comisión especialmente otorgadas para bancas y/o agencias pueden estar en la parte interior de las mismas.

05: Sólo las personas con licencia de la Comisión especialmente otorgadas para centros de cómputos, pueden estar en el cuarto de operaciones e instalaciones del mismo.

06: Sólo se permitirá la entrada al área interior de las bancas y/o Agencias a aquellos oficiales de la Asociación y funcionarios canófilos que están debidamente autorizados para ello.

07: Bajo ningún concepto se le permitirá a nadie que esté autorizado a ingresar al área de cómputos o bancas, a apostar, ni a divulgar información confidencial sobre las actividades de apuestas o cálculos, a personas no autorizadas.

Artículo 3D-7.- Reportes de Actividades de Bancas:

01: Toda Banca o Agencia debe preparar un reporte, inmediatamente después del cierre de las bancas, del total de las ventas cantidad de apuestas y pools en general, por tipo de apuesta y por ventanilla.

02: Las Agencias reportarán directamente a la banca del canódromo.

03: Una copia de este reporte deberá ser entregado al Auditor de la Comisión tan pronto como sea refrenado por el Administrador o Encargado de Bancas y deberá contener los totales de las bancas internas como las externas.

04: Inmediatamente se produzca el resultado oficial de cada carrera el Administrador o Encargado de la Banca deberá producir un reporte con los cálculos correspondientes a cada tipo de apuestas que incluye:

a- Tipo de apuesta
b- Total a pagar a ganadores
c- Total de comprobantes ganadores
d- Dividendos por parte apostada
e- Excedente no fracionable entre las partes.

05: Al final del programa e inmediatamente se produzca el reporte final con los totales generales de la jornada, la banca del canódromo deberá producir un reporte general que refleje lo siguiente por carrera y por columnas:

a- Total apostado por tipo de apuesta
b- Total apostado general en las bancas internas
c- Total apostado general en las bancas externas
d- Total general apostado
e- Devoluciones
f- Deducciones destinadas al Estado
g- Porcentaje correspondiente a la Asociación
h- Porcentaje correspondiente a la Comisión
i- Total bruto a repartir a ganadores
j- Impuesto sobre la Renta
k- Total a repartir a ganadores
l- Total pagado a ganadores
m- Descuentos no fraccionables
n- Total comprobantes ganadores no pagados

06: Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de operaciones de una jornada, la banca del canódromo deberá rendir un informe certificado por el Contable de la Asociación y por el Administrador o Encargado de Bancas al Auditor de la Comisión con reporte del ingreso, egreso y conteo de dinero por concepto de apuestas.

CAPITULO 3E

MISCELANEA

Artículo 3E-1.- Programación del Calendario.

01: El dueño, arrendatario u operador legal de un canódromo deberá notificar a la Comisión por escrito y con sesenta (60) días de anticipación del inicio de un calendario de programas, la identidad de cada uno de los arrendatarios, de sus perreras así como el número de perros de cada uno y la duración de los respectivos contratos vigentes a la fecha. La Comisión también deberá recibir esta misma información de cualquier otra perrera cuyos perros hayan sido programados en el calendario.

02: Al determinar a cuales perreras se les otorgará participación en el calendario, el dueño, arrendatario y operador legal del canódromo deberá tratar de mantener el más alto nivel de competencia entre los dueños de perreras con el fin de asegurar la más alta calidad de rendimiento y prestigio a las carreras.

Artículo 3E-2.- Entrada de Menores.

01: Se considerará menor de edad para los fines de este reglamento a toda persona que no pueda demostrar con documentos el haber cumplido los 16 años de edad.

02: La entrada de menores a las instalaciones de un canódromo esta tajantemente prohibida durante los programas nocturnos, sin excepción. Sólo se permitirá la entrada de menores durante la celebración de los programas de matiné siempre y cuando estén acompañados por una persona o personas mayores.

03: La presencia o ingreso a las áreas de apuestas les está absolutamente prohibida a los menores en cualquier día y hora.

04: Los acompañantes de los menores aceptados dentro de los predios de un canódromo serán total y absolutamente responsables de los actos de éstos.

05: La Asociación que viole la reglamentación de ingreso de menores a sus predios será sancionada con multas de RD$100.00 hasta RD$500.00 y podrá ser sancionada con la suspensión provisional o definitiva de su jornada de carreras.

Artículo 3E-3.- Teléfonos, Telégragos y Difusión Pública.

01: Ningún teléfono, telégrafo, teletipo, aparato de señales ópticas, de radio, televisión u otro medio eléctrico, mecánico o manual o comunicación visual, será instalado dentro de las instalaciones de cualquier poseedor de una licencia, hasta que dicha instalación haya sido aprobada por la Comisión.

02: Todos los teléfonos públicos y cables de telégrafos que se encuentren instalados en la Asociación que dirige la sesión, deberán cerrarse treinta (30) minutos antes de la apertura de las ventanillas de apuestas para la primera carrera del día. Ninguna llamada o cable será recibido después del cierre, hasta que la última carrera haya finalizado, excepto las efectuadas por los oficiales de la Comisión, por oficiales debidamente autorizados y oficiales de la Asociación o miembros de la persona acreditados.

03: La Asociación será responsable de velar porque ninguna persona no autorizada use su teléfono durante el período correspondiente a los treinta (30) minutos antes de la primera carrera y quince (15) minutos después de la última carrera de cada programa.

04: Ninguna Asociación autorizada por la Comisión deberá transmitir o permitir la transmisión por teléfono, teletipo, señal, aparato de señales de radio, televisión u otro medio eléctro-mecánico o manual, o comunicación visual desde las cercanías de dicha pista del resultado de cualquier carrera, hasta por lo menos treinta (30) minutos después que dicha carrera ha sido declarada oficial, con la excepción de la carrera final del programa. Queda entendido, sin embargo, que las Asociaciones autorizadas por la Comisión podrán permitir la difusión de programas que transmitan las carreras por radio o por televisión, bajo la aprobación de la Comisión según lo estipulado en las sub-secciones del (01) al (03).

05: Cualquier Asociación autorizada por esta Comisión que desee radiodifundir televisar, o transmitir a través de cable de prensa, o por cualquier otro medio, las informaciones relacionadas con cualquier carrera de galgos que se lleve a cabo en sus instalaciones y que no infrinja las regulaciones de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones u otras leyes del país deberá someter primero a la aprobación de la Comisión una solicitud con por lo menos diez (10) días de antelación a la apertura del calendario anual de dicha Asociación, señalando en la misma, las carreras que serán efectuadas durante el calendario y las fechas de las que la Asociación desee difundir, televisar o transmitir por cualquier medio, junto con el nombre y dirección de representante de la prensa pública, radio o televisión autorizado por dicha Asociación a difundir, televisar o transmitir las carreras solicitadas.

06: Antes de conceder una licencia para la difusión pública por parte de una empresa, radio o teledifusora, de una carrera o un programa de carreras, la Comisión solicitará los requisitos y derechos o fianzas que exigen los reglamentos y leyes que regulan los medios de comunicación pública de la República Dominicana.

07: A ningún espectador o empleado que no sea oficial de carrera, funcionario dependiente de la Comisión o agente de seguridad autorizado, le será permitido tener en su posesión algún radio transmisor o cualquier aparato transmisor mientras esté presente en la pista, durante cualquier programa de carreras.

Artículo 3E-4.- Premios y Trofeos.

01: Cualquier persona o entidad podrá ofrecer una copa u otro tipo de trofeo para una carrera determinada haciéndolo por mediación de la Comisión Canófila Nacional, la cual podrá aceptar o no el ofrecimiento.

02: La Comisión Canófila Nacional dictará las reglas que se observarán en las carreras por copas o trofeos.

03: En un mismo día no podrán celebrase más de una carrera por un mismo trofeo, pero en el programa de carreras podrán figurar otras en las que se discutan distintos premios de esta índole.

04: La entrega previa de las copas o trofeos que se ofrezcan, así como de los premios en efectivo que acompañen a éstos, es condición indispensable para que la Comisión Canófila dicte la reglamentación correspondiente y ordene la celebración de las carreras.

05: En los casos de empate, en una carrera para optar por un premio o trofeo indivisible, el o los patrocinadores de dicho premio o trofeo se comprometen a entregar, dentro de un tiempo prudente, una réplica exacta de dicho premio o trofeo al otro ganador, para ser entregado junto al trofeo original en un programa o acto posterior.

Artículo 3E-5.- Seguridad de la Perrera y sus Alrededores.

01: Todos los incidentes relacionados con actividades ilegales, impropias u ocurrencias sospechosas en las perreras o sus alrededores, deben ser inmediatamente reportados por los propietarios, entrenadores, u otros empleados de las perreras, al Jefe de Seguridad Local u otros oficiales de la pista así como al Inspector General de la Comisión.

02: Una copia de toda la reglamentación de seguridad según se delínea en este Reglamento debe ser colocada dentro de cada perrera y suministrada a los propietarios y entrenadores.

03: Las perreras de salida deben ser inspecionadas por el Médico Veterrinario Oficial de la Comisión antes de colocar los galgos en ellas y después que éstos sean sacados de las perreras de encierro.

04: Las jaulas de las perreras y las perreras deben estar identificadas con números. Ningún otro medio de identificación podrá ser empleado en las divisiones de las perreras o sus entradas.

05: No se permitirá el acceso al área de las perreras a ninguna persona con licencia de la Comisión que no sea su propietario, entrenador, operador de perrera, representante de la administración de la pista autorizado para ello, o funcionario canófilo autorizado.

06: Los camiones y trailers transportadores de galgos, solamente podrán ser conducidos por personal de perrera con licencia de la Comisión, e inspeccionados por los mismos antes de cargar a los galgos. Ningún camión o trailer en ruta hacia los predios de una Asociación que esté transportando galgos de carrera, debe ser dejado sin atención y no se le permitirá detenerse, excepto en casos de emergencia.

07: Las entregas de provisiones comestibles serán hechas directamente al personal de las perreras y deberán estar debidamente selladas a la hora de su entrega. El personal de transporte de comestibles deberá requerir el recibo de entrega debidamente firmado por un empleado de perrera poseedor de licencia en el momento de cada entrega.

08: Los entrenadores de galgos deberán proveer al Secretario de la Asociación y al Inspector General de la Comisión de una lista de las personas empleadas por la perrera.

09: Los propietarios y/o entrenadores de galgos que corren en los programas de una Asociación, deberán alojar sus galgos dentro del área establecida para tales propósitos por esa Asociación y deben cumplir con todas las reglas y regulaciones pertinentes a las perreras, estipuladas por la Comisión. La única excepción a esta regla será la de los propietarios individuales o entrenadores que son dueños, que alquilan facilidades de perreras privadas dentro del radio de cinco (5) Kilómetros de los terrenos de la Asociación donde se desarrolla un programa de carreras. Tales perreras privadas pueden ser utilizadas, siempre y cuando los propietarios, entrenadores, u otros que controlen o sean propietarios de dichas perreras, estén de acuerdo en la operación de las perreras y terrenos bajo las regulaciones, el control y dirección de la Comisión y sometan dichas perreras a una inspección anual o más de treinta (30) días, y no menos de cinco (5) días antes de la apertura del programa en el cual deben correr sus galgos. Las perreras privadas aquí señaladas deberán cumplir estrictamente los requisitos de edificación y mantenimiento que para ésta establezca la Comisión.

10: Cualquier entrenador y/o propietario que emplee ayudantes de perrera sin licencia estará sujeto a multa o suspensión, o ambas penas.

11: Las perreras estarán bajo llave en todo momento cuando no haya nadie de guardia y serán mantenidas con llaves antes, durante y después de un programa, a menos que un entrenador y/o ayudante esté presente.

12: Las perreras serán mantenidas limpias y los depósitos de deshechos razonablemente despejados en todo momento.

13: El entrenador y/o dueño que considere que su perrera no cumple con los requerimientos de esta regla, inmediatamente reportará sus quejas a la Asociación, y si después de diez (10) días, no ha habido acción por parte de la Asociación para remediar los problemas existentes, el entrenador y/o propietario puede apelar, directamente al Médico Veterinario de la Comisión, quien a su vez hará una completa inspección y lo reportará directamente a la Comisión, con sus recomendaciones que podrán incluir sanciones para los responsables.

14: La Comisión Canófila Nacional tiene interés en que se tomen todas las precauciones para la seguridad y protección de los galgos que corren en una Asociación debidamente provista de licencia en el territorio de la República Dominicana. En tal virtud, las Asociaciones, y dueños de perreras privadas, deben esperar inspecciones periódicas de sus facilidades. Además, consciente de que es difícil delimitar cada situación y cada caso individual, la Comisión se reserva el derecho de rechazar la instalación de perreras, complejos o facilidades privadas que considere peligrosas para la seguridad de los galgos que se alojen en ellas, así como para la seguridad del personal.

Artículo 3E-6.- Clasificación de los galgos.

01: Habrá seis grados de perros galgos para carreras, los cuales serán: A, B, C, D, E, y M (Prístino). Cada programa deberá indicar el "grado" de cada carrera en la página que enumera los participantes de dicha carrera. Los grados de las carreras en la que cada galgo participó, deberán ser indicados delante de los nombres de los ganadores de dichas carreras.

02: El Secretario de Carreras será el que determinará los grados requeridos para cada carrera.

03: Cualquier galgo clasificado grado "E", que durante cuatro carreras consecutivas en que haya participado no ocupe una de las primeras cuatro posiciones, deberá dársele la baja por el resto de las carreras del calendario de carreras.

04: El ganador de una carrera de prístinos no tendrá un grado mayor que "D".

05: El Secretario de Carrera podrá reclasificar un galgo en cualquier momento que esté dentro de sus primeras tres carreras, pero nunca lo clasificará más de un grado más alto o más bajo.

06: El galgo que se rindiera en una carrera, será considerado como participante oficial de esa carrera.

07: Los galgos que debido a enfermedad o lesión certificada por el Médico Veterinario de la Comisión, no pueden correr durante 30 días o más, podrán ser reclasificados.

08: Los galgos transferidos de un estadio a otro, durante la temporada de carreras, mantendrán el mismo grado, a menos que sean adiestrados y reclasificados de acuerdo a las disposiciones de esta sección.

09: El ganador de una carrera avanza un grado hasta alcazar el grado "A".

10: Si un galgo no ocupa una de las tres primeras posiciones de una carrera en tres intentos consecutivos (excepto en el grado "D"), o no gana más que una 3ra. en cuatro intentos consecutivos en el mismo grado, deberá ser descendido un grado. En el caso del grado D, un galgo podrá no ocupar las primeras cuatro posiciones en cuatro intentos consecutivos, antes de que sea degradado.

11: Un galgo que finalice en 2do., 3ro, o 4to. lugar en un evento para prístinos, podrá ser promovido al grado "D", por petición del propietario o entrenador al Secretario de Carrera, acogiéndose entonces a todo lo estipulado en el sistema de clasificación. Los prístinos serán designados en el programa con letra M, la cual estará ubicada después del nombre de galgo.

SECCION 4

DE LAS CARRERAS DE GALGOS

CAPITULO 4 "A"

DEFINICIONES :

Las siguientes definiciones e interpretaciones pueden ser aplicadas en esta sección a menos que el texto indique lo contrario.

1) Un galgo, es cachorro al momento de su nacimiento.
2) La edad de un galgo, es calculada comenzando el día en que nació.
3) Comisión, significará la Comisión Canófila Nacional.
4) Una Asociación, es cualquier persona, asociación o corporación con licencia para organizar carreras bajo las leyes de la República Dominicana.
5) Un agente autorizado, es cualquier persona escogida por el dueño mediante un acuerdo escrito, firmado y reconocido ante un Notario Público y registrado de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Comisión. Ninguna persona puede ser un agente autorizado por un período mayor de un año.
6) El criador de un galgo, es el dueño de la madre al momento del nacimiento.
7) Licenciado, significa la persona poseedora de cualquier tipo de licencia ocupacional relacionada con las carreras de galgos y expedida por la Comisión.
8) Prístino, es un galgo el cual nunca ha ganado una carrera en la plataforma de ningún país. Un prístino que haya sido descalificado después de haber llegado en primera seguirá siendo considerado un prístino.

9) Un matiné, es un término descriptivo de horario de carreras en una pista de carreras durante horas diurnas.

10) Una función nocturna, es un horario de carreras realizado en una pista de carreras durante horas de la noche.

11) Un programa o jornada, es un cuadro de carreras por realizar o realizadas en cualquier día, ya sean nocturnas o matiné.

12) Un mes, significa un mes de calendario.

13) Un propietario, es la persona cuyo nombre ha sido registrado el galgo, pudiendo ser dueño único, dueño parcial o arrendatario. El poseer interés en las ganancias de un galgo no constituye pertenencia parcial.

14) El nominador, será la persona en cuyo nombre ha sido inscrito el galgo para fines de una carrera.

15) Inscripción, significa el acto de nominar para una carrera de apuestas.

16) Posición en las carreras, significa, primero, segundo o tercer lugar y en ese mismo orden deberá ser llamado, ganador, place y finalista.

17) Una carrera, es una competencia por apuestas, premios o cuotas de inscripción sobre cualquier cancha y en presencia de los oficiales de carreras debidamente autorizados.

18) Un calendario de carreras, es una serie de fechas las cuales han sido asignadas por la Comisión a cualquier poseedor de un permiso o licencia expedidas por la Comisión para celebarse carreras de perros.

19) Jornada de carreras, es un período de 24 horas dando inicio a las 12:01 A.M. y terminando a las 12 de la noche según la hora local.

20) Un calendario reconocido, es un calendario de carreras llevado a cabalidad por una Asociación dentro del recinto de cualquier pista de carreras licenciada y conducida bajo sanción de las leyes, reglas y regulaciones de la comisión.

21) Partida, un galgo está de partida en una carrera cuando las puertas de la gatera se abren frente a éste en el momento en que se dé la partida.

22) Un Entrenador, es la persona empleada por un propietario para acondicionar a los galgos para las carreras.

23) Un año, significa un año calendario.

24) Equipo, aplicado a los galgos, significa el bozal, manta numerada y todos los atavíos comunes que puedan ser usados o puestos a un galgo durante una carrera.

25) Peso establecido, es el peso de carrera establecido por el propietario o entrenador como el mejor peso de carrera de galgo.

26) Autoridad Legal, es cualquier corte de jurisdicción competente.

27) Arrendamiento, es la persona que posee un contrato a su nombre que le autoriza a nominar un galgo. Un aviso de dicho contrato, con el nombre del arrendatario, el nombre del arrendador y la duración de dicho contrato debe ser suministrado para los archivos del Secretario de Carreras y de la Comisión, y para la organización o dependencia que mantiene el registro genealógico en el cual el galgo se ha registrado.

28) Señuelo Mecánico, significará un aparato mecánico compuesto de las siguientes piezas, un riel estacionario instalado alrededor de la pista, una barra la cual está unida al mecanismo sobresaliendo por encima de la pista y una fiel reproducción de una liebre o gallo, la cual estará adherida a la barra.

29) Colocación fijada, significa la posición asignada a un galgo para el inicio de la carrera.

30) Hora fijada, es la hora establecida para soltar los galgos en una carrera desde la gatera.

31) Descalificar, es el acto de negar a un galgo todos los privilegios de una carrera.

32) Reglas, son todas las disposiciones y regulaciones por este medio preceptuadas y cualesquiera modificaciones o adiciones a éstas.

33) Retirar, significa el acto de excluir un galgo ya matriculado en una carrera, después de habérsele asignado su posición de partida en dicha carrera.

34) Suspendido, significará que cualquier privilegio concedido por cualquiera de los oficiales de una sesión de carreras o por la Comisión a una persona licenciada por la Comisión, ha sido retirado.

35) Totalizar significará la pizarra totalizadora.

36) Peso de entrada, es el peso de un galgo tomado en la primera pesada de entrada, de acuerdo con las reglas.

37) Peso de Partida, es el peso de galgo antes de la hora de la carrera en la cual ha sido inscrito.

38) Nombre de la perrera, significará cualquier tipo de nombre que identifique el nombre o nombres legales de los propietarios. Si una Corporación está envuelta en la identidad de un nombre de perrera, las reglas de licencia que cubren las corporaciones deben ser acatadas.

39) Mozo o Acarreador, es la persona que cuida el galgo en camino hacia la gatera.

40) Menor, un menor será cualquier persona menor de 16 años.

41) Sexo, las palabras en género masculino incluyen el femenino y las palabras en género femenino incluyen el masculino.

42) Una carrera de premio o clásico, es la carrera o serie de carreras declaradas públicamente abiertas a aquellos que cumplan con sus condiciones según lo fijado por el Secretario de Carreras y en la cual todos los nominadores de los galgos comprometidos pueden o no contribuir a una bolsa a la cual se podría añadir dinero o algún otro premio, pero ninguna carrera nocturna, cualquiera que sea su condición, será considerada una carrera de premio o clásico dentro del significado de esta regla.

43) Pool, es un tipo de apuesta cuyos dividendos dependen del resultado de más de una carrera en un mismo programa.

CAPITULO 4

REGLAS APLICABLES A LAS CARRERAS

Artículo 4B-1.- Reglas Generales.

01, Las Reglas de Carreras descritas en este capítulo y cualquier corrección o adición a éstas se aplica a todas las personas, asociaciones, sociedades o corporaciones que tengan o dirijan carreras de perros con licencia otorgada por la Comisión dentro del territorio de la República Dominicana, entre las cuales se incluyen las carreras de galgos, para la obtención de premios, dinero o galardones. Las Reglas deben ser también aplicadas a cualquier participante o espectador, de cualquier carrera autorizada.

02: Al leer las Reglas, a menos que el texto señale lo contrario, debe entenderse, sin hacer referencia a ello, que éstas se aplican solamente a la República Dominicana.

03: Cualquier licencia para desarrollar un calendario de carreras o una carrera, se otorgará bajo la condición de que el beneficiario debe aceptar, observar y aplicar estas Reglas. Más aún, debe ser obligación de cada Oficial, Director y cada Oficial empleado del beneficiario, observar y aplicar las reglas.

04: No se conducirán más de doce (12) carreras durante cualquier jornada. Todos los programas nocturnos deberán ser efectuados entre 7:00 p. m. y la media noche de igual manera se efectuarán todos los programas de matiné en horas del día.

05: La comisión no prohibe el uso de equipos de cámara de los espectadores, miembros de la prensa u otros. Sin embargo, está prohibido el uso de luces instantáneas (o flash) para la toma de las fotos durante la acción de una carrera. Cualquier persona que viole esta regla está sujeto a la expulsión.

06: Todas las perreras de galgos deberán acuartelarse en las áreas de propiedad de la pista o en instalaciones aprobadas anualmente por la Comisión al principio de cada encuentro para el cual la nombrada perrera, proveerá los galgos para las carreras.

07: Queda estricatamente prohibido a los empleados de la Comisión, efectuar apuestas de cualquier índole relacionadas con los resultados de las carreras de galgos. La violación a esta regla será penada con la cancelación.

08: La Comisión, el Juez Presidente o el Inspector General representando a la Comisión, a cargo de la investigación de las violaciones a las reglas, tendrán capacidad para permitir a personas autorizadas por cualquiera de ellos, a registrar personas o entrar e impeccionar las perreras, habitaciones, vehículos y automóviles u otros lugares dentro de las áreas de la pista en el cual el programa de carreras es llevado a cabo. Lo mismo podrán hacer en otros lugares y pista donde sean mantenidos los galgos elegidos para la carrera, con todas las personas autorizadas por la Comisión y todos los empleados y agentes de cualquier Asociación autorizada por la mencionada Comisión y todos los vendedores, a quienes les está permitido por dicha Asociación, vender y distribuir sus mercancías dentro de los terrenos del estadio, de manera que se puedan inspecionar y examinar los efectos personales o las pertenencias que llevan dichas personas o que mantienen en automóviles, perreras, habitaciones, vehículos o en cualquier lugar apropiado. Cada una de las personas con licencia y desde el momento de la aceptación de la licencia, acepta, por lo tanto, la mencionada investigación, renunciando a toda reclamación o acción legal posible por daños que haya podido recibir en virtud de cualquier medida tomada bajo el amparo de esta regla.

09: Cada Asociación deberá proveer y mantener un local de primeros auxilios debidamente abastecido de equipo y materiales, y proveer la asistencia de una efermera titular durante las horas de carreras.

Artículo 4B-2.- Prácticas Corruptas.

01: Será considerada una práctica corrupta:

a) El tratar de sobornar, directa o indirectamente a cualquier persona que ejerza un servicio oficial relacionado con las carreras, los galgos de carreras, a cualquier entrenador o agente o a cualquier otra persona que tenga a su cargo o acceso a los galgos de carreras.

b) El hecho de que una persona que ejerza deberes oficiales con relación a las carreras, o un entrenador, agente u otra persona encargada de, o con acceso a cualquier galgo de carrera, acepte o prometa aceptar un soborno en cualquier forma.

c) El hecho de que una persona inscriba a propósito, o motive la inscripción, o iñicie o motive el inicio del proceso de inscripción de un galgo, en cualquier carrera, a sabiendas o presumiendo que dicho galgo será descalificado.

d) El hecho de que una persona conspire solo o con cualquier otra persona contra el buen desarrollo de las actividades canófilas y las carreras de galgos, o se haga cómplice de alguna persona culpada de prácticas corrupatas o fraudulentas con relación a las carreras de galgos en este u otro país.

e) El hecho de que una persona ofrezca o reciba cualquier cantidad de dinero u otra fórmula fraudulenta, para declarar una inscripción fuera de lugar en cualquier tipo de carrera.

f) El hecho de que alguna persona reconocida culpable de otro acto fraudulento o corrupto en una pista de este país, o en una pista de cualquier otro país, tome parte en cualquier tipo de actividad canófila.

g) El hecho de que cualquier persona porte, use o intente usar algún tipo de pito o silbato audible por un perro o específicamente audible por un perro, dentro de los ámbitos de una carrera.

02: La persona o personas encontradas culpables por la Comisión u otra autoridad legal, de alguna violación de cualquier disposición de esta regla, serán expulsadas por un período de tiempo que será determinado por la Comisión y/o canceladas sus licencias.

03: La persona poseedora de una licencia expedida por la Comisión que fuere encontrada culpable del uso, o de permitir el uso, de animales como conejos, gatos, gallina u otro animal en el entrenamiento de galgos activos en las carreras, serán multados y/o suspendidas, de acuerdo con el criterio de la Comisión.

04: Nadie podrá realizar acciones que vayan en detrimento del normal desenvolvimiento de un galgo, de manera que afecte su velocidad en una carrera, tampoco deberá aconsejar o en alguna manera ayudar o instigar a otros a dicha práctica corrupta, so pena de ser debidamente sancionado.

05: Cualquier galgo que haya sido objeto de prácticas corruptas podrá ser descalificado por los jueces de un programa, por un período no mayor que la duración de dicho programa. Los jueces deberán reportar las circunstancias de la acción a la Comisión según lo juzguen apropiado.

06: Los jueces tendrán la potestad de declarar cualquier acción que ellos consideren como una ventaja injusta en el desarrollo de una carrera como un acto de corrupción, y podrán culpar a las personas involucradas en esa acción, o en cualquier acto que ellos consideren en detrimento de los intereses de las carreras, pudiendo imponer sanciones que serán comunicadas a la Comisión para su revisión o confirmación.

07: Si se comprueba que tenga vicios de corrupción cualquier acto no previsto en estas reglas, éste será investigado por los jueces y comunicado a la Comisión, la cual deberá actuar partiendo de dicha invetigación y en la manera en que ella considere justo y conforme a los mejores intereses del deporte canófilo.

08: Será considerado un acto corrupto el que una persona tenga en su posesión drogas narcóticas, marihuana u otras drogas ennumeradas bajo las leyes de drogas peligrosas de la República Dominicana, a menos que dicha droga haya sido prescrita por un médico veterinario con licencia legal para esos fines, para un caso específico.

09: Ninguna persona que haya sido convicta de posesión ilegal, venta, uso o suministro de narcóticos, será admitida en los locales de cualquier Asociación, en el entendido sin embargo, de que una persona condenada por uso de narcóticos tendrá el derecho de apelar a la Comisión, si su conducta con respecto a este uso ha sido ejemplarizada por un tiempo razonable desde el día de su condena y/o posesión. La Comisión podrá reestablecer dicha persona a su discreción, mediante el testimonio de una institución acreditada, de que dicha persona se ha rehabilitado.

10: Cualquier empleado de una compañía totalizadora deberá reportar de inmediato a la Comisión o representantes asignados, el descubrimiento de cualquier irregularidad o malas actuaciones cometidas por personas que estén involucradas en actividades de apuestas.

11: Ninguna persona deberá hacer uso de un lenguaje impropio, procaz o indecente para dirigirse a un Funcionario Canófilo, Oficial de Carreras o a cualquier empleado representante de la Comisión. Ninguna persona deberá perturbar el orden bajo ninguna circunstancia o forma, o concitarse la mala voluntad de las personas por su inconducta en las instalaciones de una Asociación.

12: Ninguna persona podrá solicitar apuestas o apostar mediante un corredor ilegal de apuestas o de un corredor ajeno a las carreras en las instalaciones de la Asociación.

13: Ninguna Asociación deberá permitir la práctica de apuestas ilegales en sus instalaciones y si supiere de la existencia de dicha práctica, la Asociación deberá tomar las medidas inmediatas para eliminar la misma, penando o anulando a discreción de la Comisión, la licencia de cualquier propietario, entrenador u otra persona con interés en algún galgo o galgos en dicho programa, que apuesten con o mediante corredores de apuestas ilegales, debiendo éstos ser expulsados de las instalaciones y negárseles la admisión a los terrenos de todas las demás asociaciones. En caso de que se trate de un propietario o entrenador, deberán ser también rechazados en todas las pistas.

14: Cualquier corredor de apuestas ilegales que sea señalado como tal, o que sea un vagabundo dentro del significado de las leyes dominicanas, o fugitivo de la justicia, o cuya conducta en o fuera de una pista, ahora o en tiempo pasados, haya sido impropia, detestable, indigna o perjudicial a los intereses de las carreras, o que entrata o se mantuviera cerca de las instalaciones de cualquier poseedor de una licencia que dirija un programa bajo la jurisdicción de la Comisión, y habiendo sido dicha persona descubierta o reconocida, será inmediatamente expulsada de las pistas y alrededores de la misma.

15: Cualquier propietario, entrenador, empleado de perrera u otra persona que pida al público por correspondencia y otros métodos, hacer apuestas a favor de uno o más galgos que deberán correr en una pista o carrera en el territorio nacional, será multada y/o suspendida.

16: Ningún Oficial de Carreras o su Asistente, ya sea directa o indirectamente, podrá apostar dinero u otra cosa de valor sobre los resultados de una carrera.

17: Ningún poseedor de licencia o espectador de carreras de galgo podrá llevar o exhibir un arma mortífera o de fuego, o perturbar el orden de las instalaciones de ninguna Asociación. Cualquier poseedor de una licencia que sea acusado de violar esta regla deberá ser multado, y/o suspendido. Cualquier espectador acusado de violar esta regla, será expulsado las instalaciones. Esta regla no prohibe que un oficial en servicio o guarda espalda autorizado por la Ley, o personal de seguridad autorizado ejerciendo sus funciones, porte un arma mortífera.

18: Cualquier propietario, entrenador, dependiente u otra persona autorizada por la Comisión estará sujeto a las suspensión o la anulación de su licencia, a discreción de la Comisión, si observara mala conducta en cualquier momento o lugar durante el período por el cual dicha licencia ha sido expedida.

19: Cuando una persona ha sido suspendida o expulsada de cualquier pista, cada uno de los galgos de su entera o parcial propiedad o entrenados por él, serán también suspendidos por el tiempo que dure la suspensión o expulsión. Dicha persona no calificará, sea actuando como agente o de otra forma, para suscribirse a, o para la carrera de cualquier galgo, para cualquier carrera o en alguna pista de la República Dominicana, sobre la cual la Comisión tiene jurisdicción, ya sea en su nombre o en el nombre de otra persona; y ningún

galgo en el cual él tiene propiedad completa o parcial, o el cual está bajo sus cuidados, administración, entrenamiento o superintendencia o en el cual tiene intereses en las ganancias, deberá ser calificado para ser inscrito o para participar en cualquier carrera y si se recibiera la inscripción de cualquier persona o cualquier galgo que haya sido suspendido o expulsado, ésta será anulada y el dinero pagado, si lo hubo, por dicha inscripción, deberá ser reembolsado. Cualquier dinero o premio ganado bajo dicho asiento será reembolsado.

20: En caso de que los jueces suspendieran o multaran a propietarios, entrenadores u otras personas, las apelaciones a esas decisiones, serán dirigidas a la Comisión, la cual podrá mantenerlas, incrementarlas, rebajarlas o anularlas.

21: El violador de una regla, ya sea un empleado u oficial de una Asociación o espectador, estará sujeto a la expulsión de las instalaciones, multa e invalidez de su licencia (estas dos últimas sanciones seran aplicadas en caso de que sean empleados u oficiales de una Asociación).

22: A toda persona expulsada de una Asociación le será negada su admisión a los terrenos de cualquier Asociación hasta que no haya sido rehabilitada por la Comisión.

23: Durante el período de descalificación de cualquier participante en una carrera, la Asociación velará por que los privilegios del carnet de admisión de dicha persona sean anulados y de que la persona sea mantenida fuera de las instalaciones.

24: La Comisión debe mantener registros de los nombres y direcciones de todas las personas expulsadas por cualquier Asociación, anotando las causas de la expulsión y otro material o información que se relacione al caso. La Asociación deberá notificar a la Comisión de todas las expulsiones.

25: Se considera como una práctica corrupta sancionable el que el propietario/entrenador de una perrera registrada en un canódromo, transfiera a su nombre la propiedad de un galgo para los propósitos siguientes:

a) Evadir la regla que se refiere a los dueños verdaderos.
b) Correr galgos por algún propietario/criador elegible pero que no posee la licencia válida expedida a los propietarios.
c) Correr galgos de algún propietario/criador que por alguna razón no pueda obtener una licencia de propietario.
d) Evadir o contrariar las reglas establecidas.

Artículo 4B-3.- Uso de Medicamentos y Drogas.

01: Si el laboratorio utilizado por la Comisión determina resultados positivos a cualquier droga, narcótico o medicamento en cualquier galgo que haya corrido con tal droga, estimulante o narcótico o medicamento en un sistema, los jueces impondrán el castigo o tomarán la acción que ellos

consideren apropiada bajo cualquiera de las reglas, contra todo propietario, entrenador y personas poseedoras de licencia, responsables por el cuidado y protección de él o los galgos involucrados, y contra cualquier persona que ellos comprueben que haya administrado o, procurado que se administre o conspirado con otra persona para administrar tal droga, estimulante, narcótico o medicamento no autorizado.

02: Si los jueces descubren un intento de administrar cualquier droga, estimulante, narcótico o medicamento a cualquier galgo antes de una carrera, impondrán el castigo o tomarán la acción que consideren apropiada bajo cualquiera de las reglas, contra la o las personas que ellos consideren responsables del intento de administrar o de conspirar con otra persona para administrar droga, estimulante, narcótico o medicamento no autorizado.

03: El entrenador, propietario, mozo de perrera o cualquier otra persona que esté a cargo de la custodia o cuidado de un galgo, está obligado a proteger y estar en guardia contra la administración o intento de administración de drogas o medicamentos y si los jueces consideran que cualquier persona ha fallado en brindarle la apropiada protección y/o cuido al galgo, o encuentran a cualquier propietario o entrenador culpable de negligencia con respecto a ello, impondrán las sanciones de lugar y tomarán cualquier otra acción que ellos consideren apropiada bajo cualquiera de estas reglas.

04: Al propietario o propietarios de un galgo que se considere haya recibido la administración de drogas o medicamentos no autorizados, no recibirá, o tendrá que devolver de inmediato, la porción de la bolsa o apuestas, y cualquier trofeo obtenido en la carrera, y se procederá a su distribución como en el caso de una descalificación. Si un galgo es descalificado en una carrera por razón de esta regla, la elegibilidad de otros galgos que corrieron en tal carrera y que han salido en una carrera subsecuente antes del anuncio de la descalificación no han de ser afectados en forma alguna.

05: La perrera de un propietario de galgos bajo investigación por violación de esta sub-sección o artículo no será autorizada a correr hasta que el jurado en una audiencia tome la decisión que considere procedente. La audiencia debe ser celebrada dentro del plazo de 72 horas después de haber recibido el reporte del laboratorio utilizado por la Comisión, a menos que la misma apruebe una prórroga. La aplicación de esta regla puede ser omitida por el jurado si, en su opinión, su aplicación pudiera afectar innecesariamente a una parte o partes inocentes.

06: Los jueces en todos los casos que tengan que ver con medicina ilegal serán el Juez Presidente, el Juez de la Comisión y el Médico Veterinario designado por la Comisión. El Médico Veterinario de la Comisión actuará como el Juez Superior y será responsable por la conducción de la audiencia y por el sometimiento de todos los informes requeridos para dicha audiencia asitido por los asesores científicos de la Comisión.

07: La suspensión de un operador de perrera, propietario o entrenador, por parte de los jueces, resultará en la automática suspensión por el mismo período de cualquier galgo bajo la propiedad, o bajo entrenamiento por la persona o personas suspendidas, sin importar si dichos galgos estén corriendo en la Asociación en la cual la infracción ocurrió o en otra parte dentro de la jurisdicción de la Comisión. La aplicación de esta regla puede ser omitida por el Juez que imponga la penalidad si, en su opinión, su aplicación pudiera afectar innecesariamente a una parte o partes inocentes.

08: Los jueces y/o investigadores de la Comisión harán todo el esfuerzo posible para incautar la droga involucrada en el reporte del laboratorio. Sin embargo, el no encontrar la droga involucrada no será causa para dejar de castigar a los ofensores. Los Jueces oirán y actuarán todos los casos que involucren drogas y medicamentos, sin importar si dicha droga o medicamento ha sido usado, administrado o encontrado en forma deliberada, debido a negligencia, o de forma accidental.

09: El propietario, entrenador, o mozo de perrera u otro representante autorizado debe estar presente en el recinto de pruebas cuando la orina, sangre u otro espécimen es tomado de su galgo. Este tiene que estar presente hasta que la etiqueta que identifica el espécimen es adherida al espécimen o recipiente del mismo y ésta sea firmada por él. El entrenador o propietario tiene que suministrarle al Médico Veterinario de la Comisión, al inicio de un programa, una lista de todas las personas empleadas por él que están autorizadas a firmar y estar presentes en el momento que él o los especímenes estén siendo tomados y el Médico Veterinario de la Comisión debe tomar en todo momento las precauciones necesarias para que solamente estas personas autorizadas firmen las etiquetas de los especímenes. Cualquier propietario o entrenador a quién no se le extiendan los privilegios señalados en este párrafo debe inmediatamente reportar tal falla al Inspector General de la Comisión u otro empleado autorizado de la misma. Un espécimen de orina u otro, sólo puede ser extraído después que el galgo ha corrido.

10: La ausencia deliberada en, o el rehusar el permiso en la toma de cualquier espécimen o cualquier acto o amenaza para impedir o prevenir o de otra forma interferir con este procedimiento, hará a la persona, o personas culpable de ello sancionables por los jueces y el asunto referido a la Comisión.

11: La orina, sangre y otros especímenes han de ser tomados para fines de análisis de aquellos galgos que los jueces o Médico Veterinario de la Comisión señalen. Tales pruebas serán hechas bajo la supervisión del Médico Veterinario de la Comisión y serán recogidas por éste.

12: Todas las muestras tomadas de galgos, por o bajo la dirección del médico veterinario de la Comisión, serán remitidas al laboratorio designado por la Comisión en un plazo no mayor de doce (12) horas después de la conclusión de la carrera final del programa en el cual las muestras fueron tomadas para análisis oficial. El envío de las muestras se hará en envases provistos por la Comisión. Cada muestra debe ser marcada por número y fecha y

también llevará la información que sea esencial para su debido análisis. La identidad del galgo del cual la muestra fue tomado, la identidad de su propietario o entrenador no ha de ser revelada al laboratorio designado por la Comisión. El envase de cada muestra específica debe ser sellado tan pronto como el espécimen sea colocado en él. Cada sello llevará el sello de la Comisión. Los envases serán del tipo deshechable y no deberán ser reutilizados. Las muestras de orina serán tomadas del galgo para su depósito en copas de transparencias o envases limpios.

13: El Médico Veterinario de la Comisión, los Inspectores o cualesquier otros asistentes debidamente nombrados, pueden tomar muestras de cualquier medicina u otros materiales sospechosos de contener medicamentos o drogas ilegales que se consideren que puedan afectar la condición de un galgo en una carrera, que puedan ser encontrados en la perrera o en otro sitio en las pistas o en posesión de cualquier persona relacionada con las carreras dentro del canódromo, y los mismos deberán remitirse por el médico veterinario de la Comisión al laboratorio que designe la Comisión.

14: Cualquier porción de la bolsa, si no ha sido ya pagada, que debe ser redistribuída de acuerdo a las provisiones de esta sección se retendrá hasta que tal redestribución sea aprobada por la Comisión. Esta regla se aplicará sólo al monto pagadero al propietario o propietarios de galgos descalificados, y no impedirá el pago debido a otros galgos en la carrera.

15: A requerimiento de la Comisión, el propietario, entrenador o agente autorizado, pondrá a disposición inmediatamente, el o los galgos de su propiedad o bajo su cuidado al médico veterinario designado por la Comisión, para los examenes o pruebas que dicho Médico Veterinario considere aconsejables.

16: Cualquier prueba o examen recomendado por el médico veterinario designado por la Comisión puede ser atestiguada por la Comisión o cualquiera de sus representantes y por el propietario o su agente autorizado o por el entrenador del galgo o galgos examinados.

17: Toda persona encontrada culpable por la Comisión de participar o tener conocimiento del uso de drogas, narcóticos, estimulantes, depresivos, anestecia local o cualquier aplicación eléctrica, mecánica o de otro tipo en la opinión de los jueces, podría afectar la condición física de un galgo en una carrera, le será prohibida su participación en cualquier actividad o evento canófilo de apuestas en la República Dominicana.

18: Las Asociaciones y todos los oficiales y empleados de éllas brindarán toda la colaboración y asistenica posibles a cualquier departamento, oficina, división, oficial, agente, o inspector o cualquiera otra persona relacionada con el Gobierno Dominicano que pueda estar investigando o persiguiendo a cualquier persona que se sospeche sea culpable de poseer drogas, narcóticos, estimulantes, depresivos, anestésicos locales, o cualquier aparato eléctrico, mecánico o de otro tipo que, en la opinión de los jueces y del Médico Veterinario de la Comisión, podrían afectar la condición de un galgo para su conducción en una carrera.

19: Ninguna de las reglas de esta Sección ha de alterar o disminuir el poder soberano de la Comisión para investigar o iniciar una acción en los casos señalados por cualquiera de las reglas consignadas en esta sección.

20: Al ser notificada de una apelación de cualquier decisión que ordene la redistribución de la bolsa o premio, la Asociación depositará dentro de los cinco (5) días de la fecha de la modificación, la suma total de dicha bolsa o premio en una cuenta bancaria que gane intereses, pendiente al resultado de dicha apelación. Un duplicado de la hoja de depósito estampada con la fecha por el banco será suministrada a la Comisión como prueba de dicho depósito. El monto de interés así ganado será agregado al monto original de la bolsa o premio para su redistribución proporcional entre todos los favorecidos con la redistribución.

Artículo 4B-4.- Retiros.

01: Para retirar un galgo de una carrera debe haber causa suficiente a juicio de los jueces. Todo retiro y su causa deben reportarse de inmediato al Juez de la Comisión.

02: Todo retiro a causa de violación de las reglas de carreras, conllevará una multa y/o suspensión de dicho galgo por seis (6) días de competencia. El retiro por otra causa, se sancionará a juicio de los jueces. Sin embargo, si un dueño o entrenador no presenta el galgo a la hora indicada para su entrada y peso, este galgo será retirado y las personas responsables pueden ser sancionadas.

03: Si tres o más galgos son retirados de una carrera, los jueces podrán cancelar dicha carrera y ordenar la devolución de los dineros apostados.

04: Los Jueces podrán retirar un galgo de una competencia por motivos justificados.

05: Todo retiro debe hacerse ante el Secretario de Carreras, antes del mediodía previo a las competencias señaladas para horas de la tarde, y antes de las 6:00 p.m. el día previo a las competencias en programas nocturnos.

06: La decisión de declarar un galgo "no apto para competencia", es irrevovable.

07: La administración del canódromo deberá proveer pizarras o cualquier otro medio que pueda ser visto por el público y por los apostadores en las bancas, en las cuales se anotarán los retiros del programa antes del sellado de un Pool y antes de abrirse las bancas para una carrera.

08: La misma regla que antecede, deberá ser aplicada en las bancas localizadas fuera del canódromo.

09: El propietario o entrenador que tome la decisión de retirar su galgo antes del sellado de un pool o de abrise las bancas para la carrera en que ese galgo estaba programado para correr, sin la debida certificación veterinaria autorizada, será sancionado y podrá ser sometido a la justicia por violación al artículo 4 de la Ley de Deportes.

10: El propietario o entrenador que tome la decisión de retirar su galgo después de iniciado el sellado de un pool o de abiertas las bancas para la carrera en que ese galgo estaba programado para correr estando ya en el Paddock, y que no presente certificación de imposibilidad del Veterinario Oficial de la Comisión, estará sujeto a las sanciones correspondientes.

11: Un galgo podrá ser retirado de una carrera siempre y cuando cumpla con las disposiciones al respecto.
Si el retiro se origina después del sellado de un pool, se correrá la carrera, no importando el número de galgos participantes y se considerarán ganadores para pools todos los galgos que en ella participen.

Artículo 4B-5.- Reclamaciones.

01: Todas las reclamaciones deberán ser dirigidas al jurado por escrito y firmadas por el objetante con copia de dicha reclamación a la Comisión.

02: Las reclamaciones podrán retirarse con la previa aprobación de los jueces.

03: Cualquier persona o personas que deposite una reclamación deberá pagar todos los costos y gastos incurridos en determinar su legalidad y en la proporción que los jueces consideren, a menos que la Comisión descargue dichos gastos.

04: Los jueces requerirán un depósito en efectivo de RD$100.00 antes de considerar una reclamación, el cual podrá ser confiscado si se determina que la misma no tiene fundamento.

05: Los Jueces decidirán todas las reclamaciones relacionadas con las carreras. Una apelación podrá ser efectuada por cada decisión y dirigida por escrito a la Comisión dentro de los primeros cinco (5) días en que el reclamente ha sido informado oficialmente de dicha decisión.

06: Las reclamaciones hecha en contra de un galgo participante en una carrera, pueden ser efectuadas por el propietario o entrenador de otros galgos participantes en la misma carrera, o por un oficial de carreras a uno de los jueces.

07: La objeción a cualquier decisión del Juez de Pesaje deberá ser efectuada antes de que los galgos abandonen el Paddock hacia la pista.

08: Cualquier premio que un galgo, en contra del cual se ha presentado una reclamación, pueda ganar o haya ganado en una carrera, deberá ser retenido hasta que la reclamación haya sido ventilada.

09: Las reclamaciones deberán ser formuladas dentro de 48 horas (incluyendo los domingos) a partir del momento en que efectuó la carrera en la cual ha participado el galgo que ha ocasionado la reclamación.

10: En los casos de fraude o engaño voluntario, no será aplicado el tiempo límite siempre y cuando los jueces estén satisfechos de la buena fe de las alegaciones.

11: Si se declara válida una reclamación hecha contra un galgo ganador, o que haya obtenido una posición en una carrera, el galgo será descalificado y los galgos restantes en la carrera tendrán derecho a las posiciones en el mismo orden en que finalizaron.

12: El jurado podrá exigir al Administrador del canódromo, al Secretario de Carreras y a la Comisión, cualquier documento o copia de documento que pueda ser de utilidad para una investigación que se refiera a las carreras y estos estarán en la obligación de suministrarlo dentro de la mayor brevedad posible.

Artículo 4B-6.- Multas y Sanciones.

01: Los jueces pueden suspender por un período no mayor de sesenta días a cualquiera que esté bajo su jurisdicción, o pueden imponer multas que no excedan RD$200.00, o ambas penas a la vez. También pueden suspender a cualquier persona que haya sido declarada culpable de cualquier práctica corrupta o fraudulenta por las autoridades de carreras de galgos de cualquier país o por los jueces de cualquier canódromo reconocido. Dichas suspensiones o multas deben ser reportadas a la Comisión. Si el castigo en esta forma impuesto no es suficiente en la opinión del jurado, podrán reportarlo así a la Comisión.

02: Solo los funcionarios nombrados por la Comisión tendrán el derecho de imponer multas o suspensiones.

03: Las multas o suspensiones no pueden ser revocados por los jueces, pero pueden ser aumentadas, reducidas o revocadas por decisión de la Comisión.

04: Todas las multas o suspensiones impuestas por los jueces serán inmediatamente reportadas a la Comisión en formularios provistos para este propósito. Los reportes deben ser mecanografiados en cinco (5) copias.

05: La suspensión de una licencia será extensiva al cónyugue.

06: Todas las multas serán pagadas dentro de las 48 horas siguientes a su imposición y serán cobradas por el Tesorero de la Comisión Canófila Nacional, y depositadas en la cuenta de este organismo para su propio beneficio. La Comisión Canófila Nacional podrá perseguir judicialmente cualquier pago de multa que haya sido impuesta por sus funcionarios o por dicha Comisión, de acuerdo con las facultades que le confiere el presente Reglamento, y para obtener el cobro de dichas multas, podrá retener el pago de premios a dueños de galgos o de perreras multados.

07: La Comisión tiene la facultad de alterar, enmendar o modificar la suspensión o multas impuestas por los jueces, y ordenar que los infractores sean mantenidos fuera de las pistas de galgos bajo su supervisión. La Comisión también tiene la potestad de rehabilitar sin multa o suspensión.

08: No se le permitirá correr en ninguna pista de la República Dominicana a un galgo o galgos de una perrera suspendida por la Comisión de Carreras de cualquier otro país o por cualquier Asociación reconocida, mientras se mantenga la efectividad de dicha suspensión.

09: La licencia de cualquiera que haya sido expulsado de cualquier pista del país por fraude o prácticas fraudulentas quedará sujeta a renovación por la Comisión, excepto en los casos relacionados con drogas.

10: La licencia de cualquiera que haya sido expulsado de cualquier pista del país por violación a cualquiera de las reglas de carreras puede ser revocada a discreción de la Comisión.

11: Cuando el poseedor de una licencia haya sido expulsado por motivos de prácticas fraudulentas en relación a galgo o galgos de su propiedad total o parcial, tendrá que devolver todo el dinero o premios que el galgo fraudulentamente haya ganado.

12: Todo poseedor de licencia que ha sido expulsado de un canódromo reconocido será considerado expulsado donde estas reglas estén vigentes.

13: Cuando un propietario ha sido expulsado o suspendido de una pista, el galgo de su propiedad total o parcial no será elegible para ser inscrito en ninguna carrera, hasta que se levante la sanción contra su propietario o se efectué su transferencia bajo venta de buena fe a cualquier otro propietario aceptable para los jueces.

14: Cuando un entrenador sea expulsado o suspendido de una pista, el galgo que esté bajo su cuidado, administración o adiestramiento no podrá ser inscrito en ninguna carrera hasta que vuelva a ser elegible por haber cesado o haberse levantado la penalidad a su entrenador, o por el traspaso del galgo a manos de otro entrenador con licencia, y siempre que la transferencia sea aprobada por la Comisión.

15: Cuando una persona haya sido expulsada o suspendida de una pista, no podrá actúar como agente o en otra forma, para inscribir o registarar o correr ningún galgo en ninguna carrera, bien sea su nombre o en el de cualquiera otra persona, mientras persistan las sanciones impuestas a dicha persona.

16: A cualquier propietario, entrenador, ayudante, mozo de cuadra, o cualquier otra persona licenciado por la Comisión que sea suspendido por cualquier período de tiempo, le será negada la admisión a las pistas de galgos de la República Dominicana, mientras dure su sanción.

17: El galgo que por primera vez sea declarado culpable de interferencia en una carrera oficial, será sancionado con un (1) mes de entrenamiento obligatorio y a permanecer fuera de las carreras por el mismo período.
En caso de reincidencia, se le aplicará la misma sanción por espacio de seis (6) meses. En el caso de una tercera interferencia, le será impuesta una prohibición permanente para competir en la República Dominicana.

18: La persona o personas que sean declaradas culpables de obstaculizar la labor o de faltar el respecto a cualquier Comisionado, Juez, Inspector o al Veterinario Oficial de la Comisión, será sancionado con multa de RD$10.00 a RD$50.00 y/o suspensión de un mes a un año y/o sometimiento a la justicia, si el caso, a juicio del jurado, así lo amerita.

19: El propietario de galgos que para retirar un ejemplar, no cumpliere con las disposiciones reglamentarias, será sancionado con multa de RD$50.00 a RD$200.00 y/o suspensión de su licencia por el tiempo que señale la Comisión, teniendo en cuenta los perjuicios que tal retiro pudiere causar al programa de carreras.

20: El propietario de un galgo que retire su ejemplar después de abiertas las bancas o de haberse iniciado el sellado de un pool, y se compruebe que dicho ejemplar, por la misma causa, pudo haber sido retirado antes de abiertas las bancas o del inicio del sellado de un pool, será sancionado con multa de RD$100.00 a RD$200.00, suspensión de 3 a 12 meses si el caso lo amerita, podrá ser sometido a la acción de la justicia.

21: La persona que sea sorprendida vendiendo tickets de apuestas en general, cualquiera que fuese la naturaleza de aquellos, o que cursen apuestas no oficiales fuera de las bancas en relación con el programa canófilo, será considerada infractora del presente Reglamento y sometida a la justicia por violación al mismo y al Artículo 4 de la Ley de Deportes.

22: La persona que intente o logre canjear en las bancas un ticket de apuestas falso o que no corresponda al programa de carreras, sorprendiendo la buena fé de la empresa, será sometida por la Comisión a la acción de la justicia como infractor del Artículo 4 de la Ley de Deportes.

23: Todos los Funcionarios Canófilos y Oficiales de Carreras, así como las personas licenciadas que tengan que ver directamente con el buen desarrollo de un programa de carreras, que sin causa justificada lleguen al canódromo después del límite de media hora antes del inicio del programa, serán sancionados por el jurado con una multa de RD$5.00 a RD$50.00, dependiendo del perjuicio que sus funciones dejadas de cumplir le acarreen al programa.

24: Los galgos que por maña o resabio perjudiquen la lucidez de una carrera o retarden la salida de la misma, podrán ser suspendidos o descalificados y podrán ser sometidos a entrenamiento obligatorio antes de levantarle las sanciones impuestas.

25: Toda persona que a juicio del jurado y/o la Comisión fuere considerada directa o indirectamente culpable de la pérdida de un galgo, o que soborne a cualquier Oficial de Carrera o Funcionario Canófilo para tales fines o en cualquier otra forma utilice medios para realizar esta maniobra, será sancionada con multa de RD$100.00 a RD$1,000.00 y/o suspendida su entrada a los canódromos del país, cancelada su licencia si la poseyere y sometido a la acción de la justicia con sus cómplices, si los hubiere.

26: Toda persona que a juicio del Jurado y/o la Comisión, se considere directa o indirectamente culpable de la intención de administrar, utilizar o untar en los galgos cualquier tipo de drogas narcóticas, unguentos, linimentos o excitantes por cualquier vía, será sancionado con multa de RD$100.00 a RD$1,000.00.

27: El Funcionario Canófilo, empleado dependiente o Ejecutivo del canódromo o de la Comisión Canófila Nacional que haga directamente apuestas, será considerado infractor del presente Reglamento y será sancionado con la suspensión definitiva de su nombramiento y/o licencia y sometido a la acción de la justicia, de acuerdo al Artículo 4 de la Ley de Deportes.

28: Los sometimientos por la aplicación de las penas previstas en la Ley de Deportes o cualquier otra Ley, Decreto o Regulación aplicable, serán hechos por la Comisión Canófila Nacional a la jurisdicción judicial correspondiente, enviando al Ministerio Público todo el expediente, documentación y copia de la decisión contentiva del sometimiento.

29: Cuando a juicio de la Comisión se pretenda o se haya logrado inscribir un ejemplar en los libros de registros prescritos, o se haya obtenido licencia para correr, presentando documentos o juramentos falsos, tratando de engañar la buena fe de la Comisión, no sólo será cancelada dicha inscripción o licencia para correr, sino que el ejemplar objeto de tal fraude será suspendido por el tiempo que acuerde la Comisión y el culpable de tal hecho podrá ser sometido a la justicia para ser juzgado.

30: Se sancionará con multa de RD$10.00 a RD$100.00 al propietario y/o la perrera que omita informar a la Comisión dentro de 48 horas la muerte de un ejemplar de su propiedad o bajo su cuidado, registrado en los libros de la Comisión. El informe deberá estar acompañado de un certificado veterinario.

31: Se sancionará con multa de RD$100.00 al propietario y/o perrera que intencionalmente sacrifiquen un galgo de su propiedad o bajo su cuidado, registrado en los libros de la Comisión, sin la debida autorización del Veterinario Oficial de la Comisión La reincidencia podrá ser sancionada con la suspensión temporal o definitiva de las respectivas licencias.

32: Los Jueces e Inspectores de la Comisión quedan facultados para imponer sanciones y multas que no excedan a la suspensión temporal por sesenta (60) días, la suma de RD$200.00 o ambas a la vez, por cualquier violación al presente Reglamento y cuya sanción o multa no esté contemplada en los mismos, siempre y cuando cuenten con la aprobación del Inspector General.

Artículo 4B-7.- Apelaciones a la Comisión.

01: La Comisión Canófila Nacional, conocerá como jurisdicción de apelación, los casos de sanciones o decisiones que dicten los funcionarios de los canódromos que estén autorizados para tales fines.

02: Cuando una persona es sancionada en base a la ley o lo reglamentado en esta sección, puede solicitar una audiencia ante la Comisión.

03: Cuando la Comisión celebre una audiencia o cuando el caso sea referido a la Comisión para su revisión, la persona o personas involucradas deben ser notificadas por la Comisión y si las personas dejan de presentarse, esto se interpretará como la renuncia al derecho de una audiencia ante la Comisión. Dicha petición deberá ser sometida a la oficina de la Comisión dentro de los primeros cinco (5) días de la fecha de imposición de la sanción que se apela.

04: La apelación deberá estar firmada por el recurrente o su abogado y debe exponer las razones en que basa su solicitud de audiencia.

05: El apelante o recurrente, será escuchado en persona y podrá ser representado o asistido por un consejero.

06: Los alegatos de la apelación deberán ser hechos por escrito y todos los documentos en conexión con la misma quedarán depositados en los archivos de la Comisión.

07: La apelación de una decisión de los jueces no afectará dicha decisión hasta que la apelación haya sido fallada por la Comisión.

08: La Comisión Canófila Nacional fijará fecha y hora para conocer de las apelaciones y sus decisiones serán definitivas, El fallo debe rendirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se celebró la audiencia.

09: La Comisión Canófila Nacional podrá citar a las personas que considere necesarias para las investigaciones del caso y las mismas estarán obligadas a asistir a la fecha y hora para los cuales fueron citadas. En caso de inasistencia de esas personas, sin causas justificada, la Comisión podrá someterlas a la justicia ordinaria, para ser juzgadas de acuerdo con el derecho común.

10: Cuando la Comisión Canófila Nacional lo estime necesario ordenará la inspección de cualquier ejemplar de carrera registrado, practicando las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de las declaraciones del dueño de dicho ejemplar, en relación con su licencia o para los fines de uan reclamación o apelación.

11: Cuando las apelaciones sean por inconformidad con decisiones relacionadas con un pool deberán hacese dentro de las 24 horas después de terminadas las carreras. De lo contrario no serán aceptadas.

Artículo 4B-8.- Empates.

01: Cuando los galgos realizan una carrera que finaliza con el empate para optar por el primer lugar, todo el dinero y premios correspondientes a las apuestas a ganador y a place deberán ser divididos en partes iguales entre ellos, esto implica el dividir los premios entre cualquier número de galgos que finalicen empatados. Cada galgo será considerado ganador y estará obligado a aceptar la división del premio. De esta misma forma, cuando dos galgos empatan en el segundo lugar, deberá dividirse el dinero de place y tercero. Y el galgo que llegue inmediatamente después se clasificará cuarto (4to.). En los casos de empates en el tercer lugar se procederá de la misma forma, si fuese de lugar, y el galgo que llegue inmediatamente después se clasificará quinto (5to).

02: Cuando se produzca un empate por el segundo lugar y el ganador de la carrera es descalificado, los galgos que empataron en el segundo lugar serán considerados empatados en el primer lugar. El que llegue detrás será el ganador de la tercera posición.

03: En el caso de empate por el primer lugar de una carrera en la cual hay envuelto un trofeo o premio indivisible, los patrocinadores de dicho trofeo o premio estarán en la obligación de conceder el original y una réplica exacta de dicho trofeo o premio a ambos ganadores concediéndole un tiempo prudente para la producción o elaboración de la referida réplica.

04: Si se produjera un triple empate por el primer lugar, los tres galgos serán considerados ganadores de primera, place y tercer. El galgo que llegue inmediatamente después se clasificará en cuarto lugar y así sucesivamente. Los premios y dinero apostado a cada uno de ellos, serán dividios en partes iguales entre los tres.

05: En los casos de empate y para los efectos de un pool, trifecta o exacta, se considerará ganadores de cualquier combinación a los galgos que hayan tomado parte en el empate.

06: Para los fines de records y certificación, los galgos que terminen empatados tendrán los mismos derechos.

Artículo 4B-99.- Inscripciones:

01: No será permitida la inscripción o la inclusión de galgos en una carrera a menos que sus propietarios verdaderos y las personas que tengan participación o intereses en las ganancias, incluyendo las personas ausentes, posean una licencia al día.

02: Las inscripciones de los galgos deberán efectuarse a nombre del o los propietarios verdaderos o a nombre de su perrera (si tiene una), y a nombre de todas las personas que tengan una participación o interés en las ganancias. La inscripción debe ser hecha por escrito y los nombres verdaderos de todas las personas que sean propietarios o tengan intereses en las ganancias de un galgo, deberán estar registrados con el Secretario de Carrera. Antes de que el galgo se incluya en cualquier programa deberá verficarse la propiedad del mismo, así como cualquier cambio en dicha propiedad o intereses realizados después de comenzado el calendario de carreras.

03: El nombre de la perrera y el nombre del propietario verdadero, así como las anotaciones de records de sus últimas participaciones, deberán estar impresas en el programa en que éste vaya a participar. El representante de la Comisión deberá verificar que el operador de perreras y los propietarios registrados en el programa impreso tengan su licencia ocupacional al día. Cualquier incumplimiento de cualquiera de la previsiones de las secciones 01, 02, 03 de esta regla, deberá ser castigado con multa y/o la suspensión, y si el incumplimiento es una reclamación en contra de un galgo que haya completado una carrera, sus premios en dicha carrera deberán ser traspasados al galgo que finalizó la carrera detrás de él.

04: Los Jueces y/o Secretario de Carrera tendrán facultad de hacer un llamado a la persona en cuyo nombre el galgo ha sido inscrito, para que suministre las pruebas de que dicho galgo es de su propiedad y en su defecto, podrán retirar el galgo de la carrera.

05: En el caso de que el número de inscripciones para cualquier carrera exceda el número de galgos que puedan ser incluídos, el Secretario de Carreras determinará cuáles serán los ecogidos para participar.

06: La inscripción de una carrera será libre, a menos que se disponga otra cosa. Si las condiciones requieren el pago de una cuota, la misma deberá acompañar la solicitud de inscripción.

07: El dinero recolectado por concepto de inscripción y cuotas de participantes en cada carrera, será destinado al ganador, a menos que se prevea otra forma en las condiciones de la carrera, pero cuando, por cualquier causa, una carrera no se realiza, todos los premios o dinero por concepto de inscripción recolectados, deberán ser devueltos.

08: El dinero de inscripción no será devuelto por muerte de un galgo o su incapacidad de participación.

09: La persona que haya nominado erróneamente, estará expuesta a perder los premios, o a las consecuencias legales que resulte de dicha comisión.

10: Las perras que están entrando en celo, deberán ser retiradas de las carreras por el Médico Veterinario Oficial de la Comisión.

a) Tan pronto como las perras estén listas para correr nuevamente, las que no hayan corrido o entrenado, dentro de un período de diez (10) días, deberán ser traídas a la pista de exhibición a la hora del pesaje, para ser inspeccionadas por el Médico Veterinario de la Comisión.

b) Las perras en celo o amamantando serán reportadas al Juez Presidente y al Médico Veterinario Oficial. Los propietarios y entrenadores que no reporten rápidamente esta condición, serán multados, y/o suspendidos.

11: Ninguna Asociación pagará un porcentaje de bolsa, premios, ganancias o ingresos a Asociaciones de Carreras o clubes fuera del país o a cualquier persona o personas que no fuere el propietario o entrenador en cuyo nombre el galgo fue registrado.

12: Los retiros en las carreras, deberán ser hechos de la misma forma en que se hacen las inscripciones con el Secretario, quien deberá hacer una relación del día y la hora en que fueron recibidos y darlos a la publicidad inmediatamente.

13: Los retiros de las carreras deberán ser efectuados por el propietario, entrenador y otra persona designada por él, dirigidos al Secretario de Carreras o a su asistente en el día de la carrera o en el momento que éste señale.

14: Los galgos que no hayan corrido en tres (3) semanas, tendrán el permiso de establecer un nuevo peso de carrera, con el consentimiento por escrito del Juez de Paddock.

15: Ningún galgo menor de 12 meses de edad podrá ser autorizado a correr en ninguna carrera oficial, a excepción de carreras creadas para galgos de una misma edad.

16: No será permitido correr a más de un galgo por operador registrado de perrera o entrenador, a excepción de carreras de premios trofeos, o las carreras hechas por el Secretario de Carreras en la cual expresamente se permita esa circunstancia.

17: Galgos bajo contrato de arrendamiento entre personas de parentezco de sangre o por patrimonio hasta la segunda generación o entre personas cuya relación es jefe-empleado, no podrán competir en una misma carrera.

18: Ningún participante propiedad de una pareja de esposos será aceptado, mientras uno de ellos esté descalificado.

19: El Secretario de Carreras escogerá al azar los sustitutos para cada grado y distancia, al confeccionar un programa de carreras. Los galgos sustitutos serán sorteados inmediatamente después de haber sorteado los participantes regulares. Este proceso se realizará en presencia del representante de la Comisión y dos o más dueños o entrenadores. El Secretario de Carreras le facilitará al representante de la Comisión una copia de la lista no oficial de los participantes, posiciones de salida y los nombres y

grados de todos los sustitutos. Los galgos sustituidos deben utilizarse para reemplazar participantes regulares en casos de emergencia, eliminaciones tardía o por errores cometidos en el otorgamiento de grado y tiempo. Esto, sólo luego de haberle informado al representante de la Comisión de tal contingencia.

20: No se permitirá ningún cambio de los participantes regulares después que los programas de las actividades hayan sido distribuidos al público.

Artículo 4B-10.- Bancas.

01: A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por bancas, los sitios, casetas y ventanillas asignadas para la venta de tickets, para efectuar apuestas en dinero a los perros que tomen parte en las carreras.

02: En los canódromos funcionarán los juegos de bancas que autorice la Comisión Canófila Nacional, los cuales serán reglamentados por este organismo con la aprobación del Poder Ejecutivo.

03: Los Reglamentos de estos juegos serán publicados en folletos u hojas sueltas o en cualquier otra forma de divulgación para la debida información del público.

04: Las bancas funcionarán dentro de los canódromos autorizados por la Comisión Canófila Nacional y en los días en que se celebren carreras. Sin embargo, las empresas de canódromos durante sus temporadas de carreras, podrán previa autorización de la Comisión organizar bancas fuertes del recinto del canódromo, de acuerdo con las reglas que dicte la Comisión Canófila Nacional.

05: Los tickets de apuestas que se usan en cada canódromo para funcionamiento de las bancas, cualquiera que sea la categoría de éste, podrán ser inspeccionados en todo momento por los Jueces de Bancas o los Inspectores de la Comisión.

06: La Asociación nombrará un Administrador o Encargado de Bancas, el cual responderá a los Jueces e Inspectores de las infracciones o irregularidades que se cometen en las mismas.

07: Las Bancas para fines de apuestas serán abiertas al público media hora antes de iniciarse la primera carrera. Durante el transcurso de los programas, las apuestas se abrirán después que los jueces hayan declarado como oficial cada carrera. Al público se le avisará por medio del sistema alto-parlante cuando falten 5 minutos y cada minuto que transcurra a partir de ese momento, hasta cerrarse las apuestas.

08: Frente a cada banca y en sitio visible, se colocará una pizarra en la cual se hará constar el dinero apostado a cada perro, y el nombre de los perros descartados, cuyos descartes serán uniformes para todas las bancas. En otra pizarra, se indicarán los dividendos a repartir. También se avisará al público en la misma pizarra los cambios habidos en el programa oficial antes

de las carreras y los que autorice el Jurado durante las carreras. Las empresas Canófilas podrán incorporar en el canódromo de su dependencia, pizarra eléctricas, automáticas, para el anuncio al público, así como totalizadores para todo el movimiento de banca, previa autorización de la Comisión Canófila.

09: No se permitirá la venta de tickets fuera de las ventanillas de las bancas. La persona que fuese sorprendida vendiendo tickets de apuestas en general, cualquiera que fuese la naturaleza de aquuellos, será considerada infractora del presente Reglamento y sometida a la justicia por violación del Artículo 4to. de la Ley de Deportes. Igualmente serán infractores las personas que cursen apuestas fuera de las bancas y en relación con el programa canófilo.

10: Una vez entregados los tickets a los empleados del canódromo encargados de la venta, éstos serán responsables personalmente de cualquier pérdida que ocurriere en su manipulación, debiendo restituir a la empresa el importe en efectivo equivalente a los tickets que faltaren en el recuento.

11: Una vez cerradas las bancas, el resultado de las apuestas no se podrá enmandar sino con la aprobación del Auditor de la Comisión, quien certificará la enmienda poniendo en la pizarra sus iniciales.

12: Si el sistema de bancas no es computarizado, le corresponderá a cada encargado de banca calcular los dividendos correspondientes a los perros ganadores, de acuerdo con el resultado oficial que anuncie el Jurado, pero el Juez de Bancas constatará que haya igualdad en dicho resultado.

13: Los Administradores de canódromos podrán autorizar el pago de tickets deteriorados en las Bancas, siempre y cuando comprueben que están pendientes de pago y tienen todas las contraseñas y marcas de control. En el caso de que el Administrador de un canódromo compruebe que el boleto es falso, o que ha intentado sorprender la buena fe de la empresa, someterá el caso por vía del Juez de Banca a la Comisión, para su investigación, procediendo ésta a hacer los sometimientos a la justicia como infracción al Artículo 4to. de la Ley de Deportes, si fuera de lugar. Los tickets de bancas no cobrados, caducarán a los treinta (30) días de la fecha en que fueron celebradas las carreras, y los dividendos no cobrados serán transferidos a la Comisión para su uso y beneficio.

CAPITULO 4C :

AUTORIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y OFICIALES

Artículo 4C-1.- Funcionarios y Oficiales de Carreras.

01: En cada canódromo deberán actuar los siguientes Funcionarios de la Comisión y Oficiales de la Asociación, directamente ligados a la celebración de las carreras.

1.-	Un Secretario de Carreras	(A)
2.-	Un Juez Presidente	(C)
3.-	Un Juez Asociado	(A)
4.-	Un Juez de Carreras	(C)
5.-	Secretario del Jurado	(A)
6.-	Un Anotador Oficial	(A)
7.-	Un Oficial de Tiempo	(A)
8.-	Un Juez de Pesaje	(C)
9.-	Un Auxiliar de Pesaje	(A)
10.-	Un Juez de Paddock	(C)
11.-	Un Oficial de Patrullaje	(A)
12.-	Acarredores	(A)
13.-	Un Juez de Gatera	(C)
14.-	Un Starter u Operador de Gatera	(A)
15.-	Un Juez de Operación del Señuelo	(C)
16.-	Un Operador del Señuelo	(A)
17.-	Un Médico Veterinario Oficial	(C)
18.-	Un Operador de Fotofinish	(A)

La "C" significa que es un Funcionario de la Comisión Canófila Nacional y la "A" un Oficial de la Asociación.

02: La Comisión podrá aumentar o disminuir el número de estos funcionarios que a su juicio necesite en cada canódromo.

03: La Asociación podrá aumentar o disminuir, con la autorización de la Comisión, el número de Oficiales de Carreras que a su juicio necesite la Asociación.

04: Ningún Funcionario Canófilo u Oficial de Carreras de la Asociación, excepto los Inspectores de la Comisión, podrán ejecer más de una posición en una pista, a menos que obtengan una autorización de la Comisión.

05: Ningún oficial en funciones podrá ejercer o cumplir con más de una posición en la pista, a menos que obtenga una autorización escrita de la Comisión, con por lo menos diez (10) días de antelación a una jornada. Si al oficial de funciones se le requiere ejercer más de una posición después de haberse dado inicio a un calendario de carreras por razones de emergencia, se deberá hacer un completo reporte escrito de la circunstancia, solicitando a la Comisión la debida autorización.

06: Ningún funcionario u oficial descrito en el Artículo 3D-1, 01 de esta sección gozará de permiso para apostar dinero o cualquier otro efecto de valor en los resultados de cualquier carrera llevada a cabo en o durante el calendario en el cual esté ejerciendo como funcionario u oficial, y será sancionado por la Comisión en caso de ser sorprendido en dicha acción.

07: Ningún empleado o funcionario designado por la Comisión u Oficial de Carreras reconocido por la Comisión, podrá tener o mantener interés directo o indirecto en la propiedad o arrendamiento de un galgo que participe en la pista autorizada donde esta persona preste sus servicios.

08: Las querellas en contra de un oficial u oficiales, deben ser dirigidas a los jueces por escrito y firmadas por el o los querellantes. Todas esas querellas junto con la acción tomada por los jueces, deben ser remitidas a la Comisión. Si la querella involucra a los jueces, entonces ésta deberá hacerse directamente a la Comisión.

Artículo 4C-2.- El Secretario de Carreras.

01: El Secretario de Carreras será nombrado por la Asociación y cumplirá todas las responsabilidades que le sean requeridas por las Reglas de Carreras y la Comisión, y reportará a los jueces, según el caso lo requiera, todas las violaciones a estas reglas o a las regulaciones de las carreras montadas por él. Deberá mantener un record completo de todas las carreras, recibirá todos los premios, el dinero por concepto de inscripción y multas, y pagará asimismo todo el dinero recolectado por él a los oficiales o funcionarios autorizados a recibirlo.

02: El Secretario de Carreras recibirá todas las inscripciones de galgos para participar en las carreras de cada programa.

03: El Secretario de Carreras inspeccionará las licencias de los propietarios y entrenadores y todos los papeles relacionados con los entrenadores, propietarios, acuerdos de sociedades, designaciones de agentes autorizados, adopción de nombres asumidos y podrá exigir la entrega de documentos y papeles para su satisfacción con respecto a la validez y autenticidad de dichos documentos y papeles de acuerdo con la Reglas de carreras de galgos.

04: Tan pronto como todas las inscripciones sean escogidas y todas las carreras de un programa hayan sido completadas, el Secretario de Carreras deberá exhibir diariamente en lugar visible, una lista con dicha información. El sorteo y asignación de las posiciones de salida serán dispuestos inmediatamente antes de la realización de la primera carrera del programa, siempre y cuando no haya menos de 24 horas antes del programa en la que los galgos han de correr.

05: La hora de la reunión para la selección de las posiciones deberá ser uniforme durante todo el calendario y deberá contar con la presencia de por los menos un miembro de la Comisión, o funcionario designado por ésta.

06: El Secretario de Carreras deberá suministrar a la Comisión una lista con los nombres de los dueños de perreras a los que pertenezcan los galgos inscritos para competir en el programa a llevarse a cabo en la fecha indicada y deberá notifacar a la Comisión de cualquier cambio. Esta lista deberá ser suministrada a la Comisión con diez (10) días de anticipación a la celebración de dicho programa.

07: El Secretario de Carreras será responsable de la clasificación aprobada de los galgos, según lo dispuesto en el Artículo 3E-6 Antes de la apertura de un calendario, el Secretario de Carreras, después de obeservar o participar de los entrenamientos de todos los galgos y tomando en consideración sus actuaciones pasadas, clasificará y asignará a cada uno de los grados apropiados.

08: Después de la conformación definitiva de cada programa de carreras y antes de efectuarse el sorteo de posiciones de salida de cada carrera, el Secretario de Carreras tendrá que obtener el visto bueno de por lo menos uno de los tres miembros de la Comisión para oficializar dicho programa.

09: El Secretario de Carreras determinará los grados para las diferentes carreras.

10: La selección de los galgos para las carreras, excepto los que estén previstos para ser seleccionados de otra forma, deberán hacerse por partida bajo la supervisión del Juez de la Comisión y del Secretario de Carrera. La hora de la selección deberá ser publicada de manera que todos los propietarios y entrenadores puedan estar presente, si así lo desearen. Los galgos que resten después de la selección, tendrán prioridad selectiva para las próximas carreras y el Secretario de Carrera deberá elaborar una lista prioritaria por grados y anunciar dicha lista en la pizarra de la pista de exhibición.

11: Cualquier carrera designada como carrera de premio o clásico, deberá ser indicada en el programa por la letra S.

12: El Secretario de Carreras sólo podrá compensar tres carreras por semana, exceptuando los casos de carreras de obstáculos. Todas las carreras compensadas por el Secretario de Carreras, serán designadas por la letra T en el programa.

Artículo 4C-3.- El Jurado.

01: Habrá un jurado integrado por tres (3) jueces, uno de los cuales será designado por la Comisión como el Juez Presidente, el segundo será designado por la Asociación como el Juez Asociado y el tercero será designado por la Comisión como Juez de Carreras. Los tres (3) jueces serán responsables de la ejecución apropiada del programa de carreras y ejercerán una supervisión general en todas las facetas directamente relacionadas con el desarrollo de la misma.

02: Al finalizar cada programa, el Juez Presidente deberá elaborar un reporte de la actuación de los jueces, y remitir dicho reporte acompañado del reporte de cada juez de la Comisión. Los reportes sometidos al Juez Presidente deberán estar firmados por los respectivos jueces.

03: El Jurado durante la celebración de carreras, hará cumplir la Ley de Deportes, Reglamento Canófilo y las demás disposiciones reglamentarias que se dicten, quedando facultado para juzgar e imponer las sanciones que establezca este Reglamento.

04: Si ocurriera un caso que no estuviese previsto por el presente Reglamento Canófilo, le corresponde al Jurado resolver el caso de conformidad con la justicia y en el mejor interés de las carreras.

05: El Jurado sustituirá a cualquier funcionario nombrado por la Comisión Canófila Nacional que esté ausente el día de carreras. Este será un nombramiento de carácter provisional.

06: A falta del Presidente del Jurado, hará sus veces el Juez de mayor edad.

07: El Jurado determinará soberamente los ejemplares ganadores, asignando las posiciones de llegada de los galgos según la apreciación de cada juez. Al determinar los lugares de los galgos en la meta de la carrera, los jueces deberán considerar únicamente la posición relativa de las narices respectivas de dichos galgos. En el caso de que un galgo perdiera su bozal o llegue a la meta con el bozal colgando, los jueces entonces sólo considerarán la posición relativa de la nariz de dicho galgo y el bozal de los galgos restantes en la corrida.

08: Los Jueces del Jurado deberán dar a conocer rápidamente los números de los tres (3) primeros galgos y su orden de llegada en cada carrera. Si los jueces difieren en alguna posición la mayoría prevalecerá.

09: Una cámara deberá ser instalada en todas las pistas de carreras de manera que la labor de los jueces del Jurado sea más fácil al momento de determinar el orden de llegada en una carrera, sin embargo, y en cualquier caso, la cámara es puramente una ayuda para los jueces y por lo tanto, la decisión de los jueces será definitiva. La clase de equipo a utilizar será aprobado por la Comisión. La fotografía de cada final deberá ser exhibida en un lugar visible tan pronto como sea posible después de cada carrera.

10: Cuando sea aconsejable consultar un "fotofinish", los Jueces del jurado podrán designar, sin la necesidad de esperar la fotografía, dichas posiciones, según sea acordado por la opinión incuestionable de la mayoría, y después de consultar la fotografía, designar los otros lugares. Sin embargo, la carrera no será declarada oficial hasta haber determinado los galgos que finalicen en primer, segundo y tercer lugar.

11: Ningún artículo de esta regla está concebido de manera tal que el Jurado no pueda corregir un error antes de exhibir el letrero "OFICIAL", o aún en caso de que se haya exhibido el letrero a pesar del error.

12: Si una carrera se interrumpe por aglomeración, desplazamiento u otras circunstancias distintas a las que pudiesen ser ocasionadas por desperfectos mecánicos de la gatera o señuelo mecánico, mientras se esté celebrando una carrera oficial y tres (3) o más galgos finalizan, los jueces

declararán la carrera oficial. Sin embargo, si menos de tres (3) galgos finalizan, los jueces declaran la carrero "NO VALIDA", para los efectos de jugadas en las bancas, y todo el dinero apostado en esa carrera será reembolsado al público.

13: La "NO VALIDA", deberá ser reportada de inmediato a la Comisión, con una explicación detallada de la causa. La Comisión podrá, a discreción, solicitar a la Asociación una carrera de "COMPENSACION", para reemplazar la "NO VALIDA". Sin embargo, cualquier petición de esta naturaleza deberá ser sometida dentro de los cinco (5) próximos días de la "NO VALIDA". Más aún, cualquier petición en este sentido deberá estar dentro de los límites de las reglas existentes de la Comisión y dentro de los límites de cualquier política de la Comisión en efecto al momento de dicha solicitud.

14: Será incumbencia del Jurado velar porque las carreras se desarrollen libre de interferencias y perturbaciones innecesarias que puedan ser causadas por el desorden y las peleas de los galgos.

15: En el caso de que uno de los Jueces del Jurado sea acusado de una infracción a las reglas, los otros dos restantes deberán actuar de la misma manera que si fueren los tres jueces, excepto en los casos en que no haya mayoría, en este caso el Juez Presidente o el Juez de mayor edad, deberá hacer un reporte a la Comisión, estableciendo las circunstancias del desacuerdo. La Comisión podrá, si así lo desea, conducir una investigación de la infracción, reportado a la Comisión en pleno, los resultados. Será sin embargo, deber de la Comisión, háyase llevado a cabo o no una investigación, escuchar los cargos e imponer multas, suspensión o absolución según su consideración. Esta regla será aplicada no importando si los cargos por infracción son hechos a un Juez ejerciendo en su capacidad de Juez o en contra de un Juez actuando como individuo fuera de su capacidad oficial o en contra de un Juez actuando en cualquier otra capacidad oficial.

16: A falta de un Juez del Jurado al inicio de una carrera, se le asignará la función a su suplente, a falta de ambos si sólo un juez está presente, la administración de la Asociación nombrará a dos personas que presten servicio junto a éste. Si ninguno de los jueces ni sus suplentes están presentes, la Asociación seleccionará a tres de los Funcionarios Canófilos presentes para que presten sus servicios durante la ausencia de los jueces titulares. A falta del Juez Presidente, hará sus veces el Juez mayor de edad. En todo caso de ausencia de jueces, la Asociación deberá hacer un reporte de inmediato de dichas ausencias y de sus reemplazos a la Comisión. Dicho cambio, debe ser hecho del pleno conocimiento y consentimiento de cualquiera de los tres miembros de la Comisión o del empleado estatal más alto que esté presente.

17: Cuando se producce una vacante entre oficiales, distinta a la de los jueces, y la Asociación no lo hubiere notificado a los jueces, antes de la hora fijada para la primera carrera, los jueces podrán designar la persona que ocupará la vacante y dicha designación o designaciones estará sujeta a la

confirmación de la Comisión. Si la vacante ocurre después que se le haya dado inicio a las carreras, los jueces deberán designar una persona que haga la labor de ese día.

18: El Jurado deberá hacer un reporte escrito a la Comisión después de cada programa de todas las infracciones de las reglas y de todas las sanciones impuestas y las irregularidades detectadas por ellos.

19: El Jurado tendrá facultad para:

a) Suspender las carreras por causas justificadas o de fuerza mayor.
b) Impedir la presencia de cualquier persona en su caseta.
c) Impedir la presencia de cualquier persona en los lugares del canódromo que a su juicio no sea necesaria o que resulte impertinente.
d) Ordenar el examen veterinario de cualquier perro cuando así lo considere necesario.
e) Hacer pasar a los perros antes de cada carrera, delante de su caseta, dentro de la pista.
f) Cerrar las jugadas de bancas antes de cada carrera y las de pool antes de la primera carrera.

20: El Jurado como único juez de las carreras, tendrá la facultad para declarar una carrera "NULA"., para los efectos de bancas, pool, bancas y pool o premios, o las tres cosas a la vez, cuando cualquier causa provocada por la voluntad del hombre o accidental, en la salida o en la carrera pueda desequilibrarla. Esto lo hará independientemente de las sanciones que deberá aplicar si existe un culpable y, únicamente cuando sea necesario para proteger los intereses del público.

21: No se permitirá la celebración de una carrera con menos de seis perros, a menos que el retiro no se haya hecho en el Paddock, por causa de imposibilidad de un perro ocurrida a última hora, en cuyo caso serán declarados todos los perros ganadores para el pool y será celebrada la carrera con los perros restantes. En el caso de una carrera con menos de seis perros, en la segunda mitad de la Trifecta Doble, el pool de esa competencia será dividido entre las personas con taquillas de apuestas de la Trifecta Doble. El Jackpot Pool no será efectuado. El tipo de apuestas a efectuarse en dicha carrera será decidida por el Jurado.

22: El Jurado se asesorará del Médico Veterinario Oficial para proteger a los perros y ordenará el retiro de cualquiera de ellos que presente síntomas de excitación o cualquier otra perturbación o enfermedad que le impida correr con normalidad.

23: El Jurado recibirá del Médico Veterinario Oficial un informe del examen entorpeciere practicado a todos los perros y un informe de cada juez sobre las irregularidades detectadas, antes de cada carrera.

24: El Jurado podrá someter a la justicia cualquier persona que entorcepiere sus investigaciones y sus labores o que le faltare el respeto. Estas infracciones serán castigadas de acuerdo con el Artículo 4to. de la Ley de Deportes.

25: El Jurado podrá exigir al Administrador del canódromo, al Secretario de Carreras y a la Comisión Canófila Nacional, cualquier documento que sea de utilidad para una investigación que se refiera a las carreras.

26: El Jurado deberá procurar que el orden de llegada de los tres primeros perros, así como el resultado oficial o cualquier objección o descalificación que haya en una carrera, sea anunciada al público inmediatamente.

27: El Jurado descalificará automáticamente, el perro que haya corrido con un peso que no sea el oficial que le corresponde.

Artículo 4C - 4.- El Secretario del Jurado.

01: El Secretario del Jurado asistirá a los miembros del Jurado en todo lo que se le asigne y se encargará de elaborar el reporte para la Comisión a la firma del Juez Presidente.

Artículo 4C-5.- El Anotador Oficial.

01: El Anotador Oficial deberá llevar un registro con el orden de llegada y el tiempo, el peso con que corrió cada galgo, condición de la pista y posición designada de cada ejemplar en cada carrera, así como el total apostado al mismo y los dividendos pagados cuando fuese el caso.

02: Este Oficial de Carreras deberá preparar un informe después de cada programa, con toda la información recopilada, y remitirla a la Comisión para sus registros de records.

03: Un programa recopilado por el Anotador Oficial, deberá imprimirse para cada programa de carreras, con los nombres de los galgos que participarán en cada una de las carreras de esa jornada. Estos nombres deben aparecer en el orden de posiciones asignadas y debidamente numeradas en la columna izquierda y, alineados con los nombres de los galgos en cada carrera. Estos mismos números serán exhibidos prominentemente encima de cada galgo y sobre el manto o chaqueta del color correspondiente de acuerdo con la tradición internacional.

04: El recuadro correspondiente a cada galgo, deberá contener los datos de por lo menos dos (2) de sus últimas carreras, suministrando a la vez, el nombre correcto, color, sexo, fecha, edad, y peso con que corrió, distancia, tiempo, pista, posición de llegada, nombre del propietario (s) verdadero, perrera, entrenador, número de veces que alcanzó el primer, segundo y tercer lugar, y toda la indicación apropiada o información adicional que pueda ilustrar al público acerca de las cualidades del galgo. Al referirse a "peso" significará el peso del galgo en la participación anterior.

05: En caso de que el nombre de un galgo importado haya sido cambiado, ambos, el nuevo nombre junto al precedente, deberán ser publicados, tanto en los registros oficiales como en el programa hasta que el galgo haya corrido por lo menos tres veces con su nuevo nombre.

Artículo 4C-6.- El Oficial de Tiempo.

01: El Oficial de Tiempo tomará el tiempo empleado en recorrer la distancia de la carrera por los perros de primera, segunda y tercera, y lo comunicará al Anotador Oficial, al Jurado y éste a su vez al público.

02: El Oficial de Tiempo tomará el tiempo que se emplee en dar una salida después de haber cuadrado los competidores. Cuando hayan transcurrido diez (10) minutos sin darse la salida, lo comunicará al Jurado para fines de nulidad de la carrera.

03: Todo canódromo tendrá la obligación de instalar un aparato de tiempo automático, previa aprobación de la Comisión. El Oficial de Tiempo utilizará el tiempo del aparato automático, si está satisfecho de su buen funcionamiento, si no; utilizará el tiempo del cronómetro como tiempo oficial. En este último caso debe anunciarse al público.

Artículo 4C-7.- Juez de Pesaje y Auxiliar.

01: El Auxiliar de Pesos deberá pesar a los galgos a la entrada y en la salida y deberá exhibir los pesos exactos de cada uno de los galgos en la pizarra de pesos. Los pesos establecidos pre-corrida y pre-salida deberán ser asentados rápidamente para información del público.

02: El Juez de Pesaje deberá reportar rápidamente al Jurado cualquier infracción de las reglas con respecto a los pesos.

03: El Juez de Pesaje se asegurará de que sean pesados a la entrada por lo menos una (1) hora antes de la salida a la pista de los galgos de la primera carrera de cada programa de cada día. El pesaje se registrará en la hoja de pesaje.

04: Si un propietario o entrenador no lleva a su galgo a la sala de pesos en la hora asignada, se entenderá que su galgo ha sido retirado sin previo aviso y esto a discreción del Juez de Pesaje, podrá ser multado o suspendido.

05: Antes de que un galgo sea autorizado a correr, el propietario o entrenador deberá inscribirlo ante el Secretario de Carrera y deberá establecer el peso de carrera del mismo, llevado hasta la próxima media libra junto al Juez de Pesaje. Si al tomar el peso de entrada hubiera una variación mayor de una y media (1 1/2) libra, ya sea de más o de menos de su peso de carrera establecido, el Juez de Pesaje deberá ordenar el retiro de dicho galgo. Sin embargo, en algunos casos en que es sabida la consistente pérdida de peso de un galgo mientras está encerrado en la perrera, el Juez podrá hacer una concesión con el visto bueno del veterinario si a su juicio esta pérdida de peso no perjudica las condiciones de carrera del galgo. Deberá mantenerse un registro de dichos galgos para inspección. En ningún momento podrá haber más de dos (2) libras de diferencia entre el peso para la pre-designación de la actual carrera y el peso de pre-designación de su última carrera.

06: El peso de carrera podrá ser cambiado de tiempo en tiempo, con la aprobación del Juez de Pesaje y con la salvedad de que dicho cambio deberá ser hecho cuatro días hábiles antes de que el galgo sea autorizado a correr en su nuevo peso. Todos los galgos que obtengan un cambio de más de una libra en el peso, deberán ser adiestrados por lo menos una vez antes de ser elegible para el inicio de la carrera.

07: El Auxiliar de Peso deberá haber cumplido los dieciochos (18) años de edad y estar suficientemente entrenado para el desempeño de sus funciones.

08: El Juez de Pesaje requerirá con la ayuda del auxiliar que el galgo permanezca en la pesa hasta que la aguja de la misma deje de oscilar no más de un cuarto (1/4) de libra a causa de los movimientos contínuos del galgo que está siendo pesado.

09: El Juez de Pesaje exigirá a la persona que actúe como de mozo o acarreador del galgo que se esté pesando, que se mantenga por lo menos a seis (6) pulgadas alejado de la pesa y sosteniendo la correa.

10: Cada Asociación imprimirá en la letra de molde y exhibirá en sitios transitables cerca de la caseta de pesaje, los párrafos (03) y (05) de la regla (4C-7) y también las hará publicas en el programa oficial.

11: Los Jueces tendrán la facultad de pesar un galgo participante en una carrera, desde el momento de su inscripción en una carrera hasta el momento de ocupar su posición de salida.

12: Los galgos deberán ser colocados en la perrera de salida inmediatamente después de haber sido pesados y bajo la supervisión del Juez de Paddock y ninguna otra persona que no sea el Juez de Paddock, el Médico Veterinario Oficial de la Comisión, Jefe de Perrera, Auxiliar de Pesaje, Acarreadores, Jurado y representantes de la Comisión serán admitidos en o cercad e las perreras.

Artículo 4C-8.- El Juez de Paddock.

01: No se permitirá la participación de un galgo en la escuela de adiestramiento o en una carrera si no está debidamente identificado mediante el sistema de tarjetas de identificación mantenido por cada Asociación. Las tarjetas de identificación deberán ser llenadas por el Juez de Paddock antes de que dichos galgos sean inscritos en la escuela de adiestramiento o en una carrera.

02: El Juez de Paddock identificará a todos y cada uno de los galgos que van a participar en el adiestramiento o las carreras, mediante su confrontación con las tarjetas de identificación que debe mantener cada Asociación, deberá asimismo, reportar al Jurado cualquier galgo o galgos que no corresponda (n) con el fichero de identificación.

03: Bajo la supervisión del Juez de Paddock y el Médico Veterinario de la Comisión, el Jefe de Perreras, podrá abrir las puertas de las perreras, inmediatamente antes de la toma de peso de entrada, para observar que las perreras están en perfecto estado y verificar que no haya sido depositado en dichas perreras, ningún artículo de consumo para los galgos. Cuidará de que las perreras sean desinfectadas y mantenidas en condiciones sanitarias apropiadas.

04: El Juez de Paddock auxiliado por un asistente o el auxiliar de pesaje, deberá recibir uno a uno los galgos traídos por los entrenadores, y según los vaya pesando se les irá colocando en el collar una etiqueta identificativa con el número de la carrera en la cual ha sido inscrito y su posición de partida. Esta etiqueta no será removida del galgo hasta que no se haya tomado el peso de salida y cubierto con la manta.

05: El Juez de Paddock se percatará de que los galgos sean colocados en sus respectivas perreras de salida y se mantendrá en guardia desde ese momento hasta que los galgos de la última carrera sean removidos.

06: El Juez de Paddock no permitirá que ninguna persona traiga galgos para tomar su peso de entrada para las carreras, a menos que dicha persona tenga en su poder una licencia expedida por la Comisión. Cualquier persona que traiga un galgo al pesaje de entrada para las carreras, que no fuera el propietario poseedor de una licencia o el entrenador, deberá tener un permiso escrito por el Jurado.

07: Después que los galgos han sido colocados en la perreras de salida, ninguna persona será admitida en o cerca de dichas perreras a excepción del Jefe de Perreras, el Médico Veterinario Oficial, Auxiliar de Pesaje, Acarreadores, Miembros del Jurado representantes designados por la Comisión. En ningún momento deberán estar presentes en las áreas de perreras menos de dos de dichas personas autorizadas.

08: El Juez de Paddock deberá comprobar cuidadosamente que la tarjeta de identificación corresponda al perro que se esta identificando. mientras éste permanezca en la pista de exhibición, antes de tomar su posición de salida.

09: El Juez de Paddock se asegurará de que cada competidor salga a la pista con la mejor presentación y no permitirá que un ejemplar luzca sucio o embarrado, si esto sucediere el Juez tendrá la potestad de ordenar la limpieza del animal y someterlo a la inspección del Médico Veterinario y de imponer sanciones.

10: Cada galgo deberá usar el bozal y la manta reglamentarios mientras corre. El Juez de Paddock deberá examinar cuidadosamente los bozales y las mantas antes de que los galgos salgan del Paddock hacia su posición de partida. Si el Juez de Paddock se viere en la necesidad de hacer algunos ajustes a un bozal o a una manta, deberá notificar al propietario o entrenador, después de finalizada la carrera.
La mantas de carreras no deberán ser removidas después de la carrera, hasta que los perros no sean recibidos por sus dueños o entrenadores.

Artículo 4C-9.- Oficial de Patrullaje.

01: La Asociación asignará un Oficial de Patrullaje, cuya misión será la de escoltar a los acarreadores desde el Paddock hasta la plataforma de presentación al público, de ahí hasta la gatera y finalmente de regreso al Paddock.

02: El Oficial de Patrullaje actuará bajo las órdenes y supervisión del Juez de Paddock y el Juez Presidente.

03: Una vez que un galgo ha sido presentado al público, el Oficial de Patrullaje ejecutará un último exámen al equipo del galgo, asegurándose de la correcta colocación del bozal y la manta reglamentaria.

04: El Oficial de Patrullaje será responsable del correcto comportamiento de los acarreadores durante todo el trayecto a recorrer e informará al Juez de Paddock cualquier anomalía o mal comportamiento de un acarreador en el trayecto. El Juez de Paddock, basado en el testimonio del Oficial de Patrullaje, podrá sancionar a un acarreador.

Artículo 4C-10.- Acarreadores de Galgos.

01: Ningún dueño, ningún entrenador o perrero podrá acarrear sus propios galgos desde el paddock a la gatera. Serán acarreados por personas designadas por la Asociación para estas funciones.

02: Los galgos deberán ser dirigidos desde su posición en el Paddock hasta el punto de partida, por los mozos de perrera o acarreadores autorizados. Los acarreadores deberán poseer una licencia debidamente autorizada por la Comisión, tener por lo menos diez y seis (16) años de edad y presentar una apariencia nítida. Deberán observar un comportamiento ordenado y estar ataviados con uniformes nítidos provistos por la Asociación. Los acarreadores serán responsables de colocar al galgo en la jaula, casilla o caja apropiada dentro de la gatera.

03: Un galgo podrá ser excusado por el Jurado previa verificación del Médico Veterinario Oficial en caso de que surgiera un accidente o casualidad después de que el galgo abandonara el Paddock para dirigirse a su posición de partida, pero sólo en los casos en que se considere a dicho galgo incapacitado o incompetente para la carrera. En tal caso, todo el dinero apostado a dicho galgo deberá ser reembolsado. El Acarreador de dicho galgo se ocupará de regresarlo al paddock lo más rápido lo más rapido posible y de forma humanamente aceptable.

04: Los Acarreadores no serán admitidos en ningún momento cerca de la tribuna de los espectadores o cerca de las áreas de apuestas durante el desarrollo de la jornada.

05: A los Acarreadores se les requerirá una apariencia y conducta ordenada, y deben vestirse con uniformes limpios, suplidos por la Asociación.

06: El Acarreador debe poner su galgo en la casilla de salida asignada dentro de la gatera y luego retirarse a su puesto. Bajo ningún concepto se deberá utilizar fuerza bruta de uno o más hombres para forzar un galgo a cuadrar. La violación a esta regla podrá ser sancionado por el Juez.

07: Ningún Acarreador podrá tener intereses en la propiedad de un galgo que participe en las carreras de galgos de dicha Asociación.

08: A los acarreadores les serán asignadas sus posiciones de salida por el Juez de Paddock al azar, y el mismo mantendrá un control de éstos.

09: Le está prohibido a los acarreadores, sostener conversaciones con el público y entre ellos mismos, que impida la ejecución de sus labores, tanto en el Paddock como en el camino de ida y regreso.

10: Le está prohibido a los acarreadores fumar mientras estén en uniformes y durante la ejecución de sus labores.

11: Le está prohibido a los acarreadores realizar ningún tipo de apuestas en base a los resultados de cualquier carrera de galgos en la pista deonde esté asignado.

12: Se les exigirá a los acarreadores participar en un cursillo antes de cada calendario de carreras, en el que se le adiestrará en cuanto al método correcto de llevar los galgos, como preparar los galgos para competir, y en general, la manutención y cuidado apropiado de los galgos mientras estén bajo su custodia. El Juez de Paddock le suministrará a la Comisión una certificación de adiestramiento de cada acarreador, documento que será imprescindible para la expedición de la licencia que otorga la Comisión.

13: Los acarreadores no podrán abandonar el área de gatera hasta tanto todos los galgos hayan cuadrado para partir.

Artículo 4C-11.- El Juez de la Gatera.

01: El Juez de Gatera es la máxima autoridad dentro de su jurisdicción y velará porque la llegada de los galgos a la gatera y su partida de la misma se desarrolle normalmente.

02: El Juez de Gatera es el funcionario encargado de ordenar las salidas y rendirá esta labor de acuerdo con las instrucciones del Jurado.

03: El Juez de Gatera reportará al Jurado si una mala salida ha sido causada por desperfectos en el aparato o por culpa de un acarreador o cualquier otra persona, para los fines de lugar. Las personas culpables de una mala salida pueden ser sancionadas con multas de RD$5.00 a RD$50.00.

04: El Juez de Gatera podrá requerir, cuando lo considere necesario, la presencia del Médico Veterinario Oficial de la Comisión, para chequear cualquier galgo que a su juicio requiera este servicio y reportar al Jurado cualquier anomalía que pueda afectar el desarrollo de una carrera.

05: El Juez de Gatera no permitirá que un galgo por la razón que fuere, sea forzado a cuadrar en la casilla dentro de la gatera, a base de fuerza bruta de uno o más acarreadores y mucho menos permitir que más de uno ejerza fuerza bruta sobre el animal.

06: Si a juicio del Juez de Gatera, se ha realizado suficientes intentos para lograr que un galgo cuadre dentro de su casilla en la gatera, y el galgo se niegue a hacerlo, el Juez podrá ordenar la descalificación del mismo y en este caso u otros casos de reincidencia, descalificar el ejemplar y ordenar su suspensión hasta su debido entrenamiento. En cada caso de descalificación el Jurado ordenará la devolución del dinero apostado a dicho galgo.

Artículo 4C-12.- El Operador de Gatera.

01: Los galgos deberán partir desde un mecanismo de partida aprobado por la Comisión. No podrá haber un inicio hasta que el Operador de Gatera haya abierto las puertas, y no podrá haber un retroceso después que este haya abierto las puertas.

02: El Operador de Gatera estará bajo la directa orden y supervisión del Juez de Gatera.

03: Si cualquier retraso ocurriera, el Operador deberá reportar las causas al Juez de Gatera.

04: Un falso inicio, causado por cualquier falla del mecanismo de partida, avería en la maquinaria u otra causa, será motivo de invalidez, por lo que los galgos deberán ser colocados nuevamente en su posición de partida tan pronto como sea posible.

Artículo 4C-13.- El Juez de Operación y el Operador del Señuelo Mecánico.

01: En cada canódromo funcionará un señuelo mecánico, que será activado por un Operador asignado por la Asociación y supervisado su manejo por un Juez designado por la Comisión.

02: El Juez de Operación del señuelo es el funcionario encargado de ordenar el inicio del desplazamiento del señuelo mecánico y rendirá estas funciones de acuerdo con las instrucciones del Jurado.

03: El Juez reportará al Jurado si algún inconveniente o interrupción de la carrera ha sido causada por culpa del Operador u otra persona ligada a la operación del señuelo, por desperfectos electromecánicos o la energía eléctrica.

04: Una vez se haya dado la orden de arrancada del señuelo, el Operador activará el mecanismo y de ahí en adelante mantendrá una velocidad media estable hasta la partida de los galgos desde la gatera. Desde ese momento, el señuelo deberá ser mantenido a una distancia fija delante del galgo o galgos que ocupe (n) el primer lugar, manteniendo una distancia igual a tres postes de pista delante del primer galgo o galgos hasta el final.

05: El Juez supervisará que estas instrucciones sean llevadas a cabo de una forma estricta y ordenará al operador la disminución o aceleración del señuelo, cuando en su justa apreciación sea necesario para el buen desarrollo de la carrera.

06: Siendo este el único factor humano directo involucrado en el buen desarrollo de una carrera de galgos, la Comisión deberá ser extremadamente celosa al otorgar una licencia para Operador de Señuelo y en la designación del Juez correspondiente.

07: El Juez de Operación del señuelo no permitirá el ingreso absolutamente de nadie a la caseta de Operación del señuelo, mientras se esté desarrollando una carrera.
Al Juez Presidente y a los tres (3) Miembros de la Comisión le será permitido su ingreso a la misma cuando no esté en el desarrollo de una carrera y sólo en casos de inspección o investigación oficial.

08: El Operador del señuelo, no podrá ejercer ninguna otra función para la Asociación ni para ningún propietario, perrera, entrenador, concesionario contractual y otros ligados directa o indirectamente al deporte canófilo.

09: Al Operador, no le será permitido ningún tipo de comunicación escrita, verbal o visual, con personas, funcionarios y oficiales de carreras, excluyendo al Juez Presidente y los (3) Miembros de la Comisión, que no sea por medio del Juez de Operación del señuelo, quien tendrá derecho a enterarse, de todo lo hablado o escrito en dicha comunicación. Y sólo transmitirá la información y la respuesta si la hubiere, en caso de que lo considere de urgencia o de emergencia.

10: El Operador deberá a solicitud del Juez, activar el señuelo para un recorrido completo de prueba, antes de la celebración de la primera carrera de cada programa. Dicha prueba no podrá realizarse cuando haya galgos fuera de sus respectivas perreras de salida.

Artículo 4C-14.- El Médico Veterinario Oficial de la Comisión.

01: Cada canódromo en la República Dominicana tendrá un Médico Veterinario Oficial de la Comisión, debidamente autorizado para ejercer y licenciado por la Comisión, quien examinará los perros inscritos para carreras, con el fin de establecer si pueden o no tomar parte en las carreras. Cualquier galgo que el Médico Veterinario considere que no reúna las condiciones físicas apropiadas, deberá ser reportado al Juez Presidente, quien está en el deber de ordenar el retiro de dicho galgo de la carrera en la cual fué inscrito.

02: Serán funciones del Médico Veterinario, hacerle un examen e inspección a todos los galgos inscritos en una carrera, el día antes del anunciado para las carreras y un segundo examen final de todos los galgos durante el tiempo que los mismos estén en el Paddock, antes de proceder hacia sus posiciones en la pista, y en caso de que considere que un galgo no esté en condiciones para competir, deberá reportarlo al Juez Presidente, quien de inmediato ordenará el retiro de dicho galgo.

03: El Médico Veterinario Oficial de la Comisión no recetará, tratará o administrará ningún tipo de medicamento a los galgos de las perreras que participan en la Asociación, exceptuando los casos en que la Asociación o los oficiales de la Comisión considere ser casos de emergencia, en cuyo caso el Médico Veterinario de la Comisión podrá reconocer y aplicar medicamentos para aliviar a los galgos que hayan sufrido heridas por caídas, accidentes en la pista, etc.

Artículo 4C-15.- Otros Funcionarios Canófilos y Oficiales de la Asociación.

01: En cada canódromo deberán actuar los siguientes Funcionarios Canófilos y Oficiales de la Asociación, que no están directamente ligados a la celebración de las carreras:

1.- Un Inspector General de la Comisión (C)
2.- Un Administrador General del canódromo (A)
3.- Un Auditor de la Comisión (C)
4.- Un Juez de Banca por cada diez (10) ventanillas de venta de apuestas (C)
5.- Administrador o Encargado de Bancas (A)
6.- Un Inspector de Cómputos (C)
7.- Un Administrador o Encargado del Centro de Cómputos (A)
8.- Un Médico Veterinario de la Asocición (A)
9.- Un Inspector Médico Veterinario (C)
10.- Un Jefe de Seguridad (A)
11.- Un Jefe de Perreras (A)

02: Son aplicables a estos funcionarios y oficiales las regulaciones contenidas en los Artículos 4C-1.01 al 09.

Artículo 4C-16.- El Inspector General y los Inspectores.

01: El Inspector General actuará como representante de la Comisión Canófila Nacional y reportará a ese organismo cualquier irregularidad que cometan los funcionarios designados por la Comisión. También podrá realizar investigaciones en los distintos departamentos del canódromo cuando tenga sospechas de que el funcionamiento de éste no es correcto.

02: El Inspector General se auxiliará de los diferentes Inspectores que designe la Comisión para garantizar la presencia de la Comisión en cualquier área que no esté cubierta específicamente por un Juez o a la vista del Juez Presidente.

03: El Inspector General tendrá libre acceso a todas las dependencias e instalaciones de la Asociación en el ejercicio de sus funciones.

04: Los Inspectores estarán facultados para sancionar a cualquier persona que interrumpiera su labor o le faltaren el debido respecto, con multas de RD$5.00 hasta RD$50.00 y en los casos de prácticas corruptas podrá someter a los infractores a la justicia.

05: El Inspector General será el enlace entre la Fuerza Pública y las Autoridades Canófilas, y tendrá la autoridad para hacer uso de ésta dentro de las instalaciones de la Asociación, en los casos que a su juicio lo ameriten.

06: Los Inspectores velarán por el mantenimiento del debido orden y la legalidad en todas las actividades que se desarrollen dentro de las instalciones de la Asociación.

07: Los Inspectores podrán sustituir provisionalmente a cualquier Funcionario Canófilo a requerimiento del Juez Presidente o de la Asociación.

Artículo 4C-17.- El Administrador General del canódromo.

01: Será el representante legal de la Asociación por ante la Comisión, sus representantes y funcionarios y será el principal responsable de todas las instalaciones del Complejo Canófilo bajo su administración.

Artículo 4C-18.- El Auditor de la Comisión.

01: El Auditor de la Comisión deberá ser Contador Público Autorizado y será el representante de la Comisión para efectos los asuntos de transacción de dinero dentro de las instalaciones de la Asociación y sus operaciones de bancas internas y externas.

02: El Auditor tendrá derecho a inspeccionar y supervisar todas las operaciones financieras de bancas y los registros y asientos de estas operaciones en los reportes, informes y libros que lleve o pueda llevar la Asociación, como elemento básico o de auxilio para los controles contables de la Asociación.

03: Sólo el Auditor y en su ausencia, su Asistente o el Inspector General estarán facultados para recibir de la Asociación las informaciones sobre las transaciones financieras de la Asociación, como resultado de las apuestas realizadas en una jornada de carreras.

Artículo 4C-19.- Los Jueces de Bancas.

01: Los Jueces de Bancas, serán nombrados por la Comisión Canófila Nacional en número suficiente para el desempeño correcto de las funciones que les estan encomendadas. Se designará un Juez para cada diez (10) ventanillas de tickets de apuestas.

02: Son obligaciones de los Jueces de Bancas, además de las que expresamente les encomiende la Comisión Canófila Nacional:

a- Estar en el canódromo una hora antes de la fijada para abrir las bancas, debiendo permanecer allí hasta que termine totalmente su trabajo, después de la última carrera del día.
b- Prácticar cualquier investigación ordenada por la Comisión Canófila Nacional con relación a las bancas o ventanillas de pago de las mismas.
c- Comprobar la hora exacta, que deberá serle dada por el Jurado o la Administración.
d- Cerciorarse de todo lo relativo al personal bajo su control.
e- Inspeccionar los tickets de las bancas, cuidando de que cada uno contenga la categoría de la banca, así como las señas, contraseñas, códigos, fecha de la carrera y demás informaciones correspondientes.
f- Procurar que los tickets de las bancas sean puestos a la venta en la forma más apropiada.
g- Velar porque las bancas se cierren inmediatamente después de sonar el timbre de aviso del Jurado.
h- No permitir la venta de tickets dentro de las oficinas y despachos de la bancas, sino por las ventanillas correspondientes.
i- No permitir la venta de tickets a menores de 16 años de edad.
j- Velar porque el apostador obtenga la apuesta solicitada en el tickets.

k- Velar porque el apostador obtenga la suma correcta cuando tenga un ticket ganador.
l- No permitir la venta de tickets a empleados y ejecutivos u Oficiales de Carrera y Funcionarios Canófilos designados por la Comisión.

m- Cuidar de que frente a cada banca y en lugar visible, haya un reloj que marque la hora, de acuerdo con el del Jurado, así como también fijar en una pizarra los cambios en el programa oficial.

n- No permitir que se efectúe pago de tickets alguno hasta tanto el Jurado no autorice por escrito en el formulario debido, el comienzo de dicho pago, por la lista de los perros ganadores.

ñ- Rendir su informe a la Comisión, entregando una copia de todas las operaciones de las carreras, incluyendo dividendos pagados en las diversas bancas y cualquier otra actividad de la banca. El informe deberá tramitarse dentro de las 48 horas siguientes al final de las carreras. Además se entregará al Jurado un detalle de los dividendos de cada carrera.

0- En caso de discrepancia entre los Jueces de Bancas y el administrador del canódromo o de las bancas, prevalecerá la opinión de los Jueces, hasta la decisión final de la Comisión Canófila Nacional, sometiéndose a ésta por escrito todos los documentos necesarios con el propósito de que dicho organismo pueda rendir un fallo.

Artículo 4C-20.- El Administrador o Encargado de Bancas.

01: El Encargado de Bancas o cualesquiera que fuera su título dentro de la Asociación, será el Oficial de la Asociación responsable por ante la Comisión de las operaciones del Sistema de Apuestas y Caja de la Asociación, y tendrá la obligación de colaborar con el Auditor de la Comisión, y de brindarle toda la información que éste solicite.

02: La falta de colaboración y/o interrupción de la labor del Auditor podrá ser sancionada con multas de RD$10.00 hasta RD$200.00 y suspensión.

Artículo 4C-21.- El Inspector de Cómputos.

01: El Inspector de Cómputos de la Comisión deberá ser Ingeniero de Sistemas Computarizados o una persona con amplios conocimientos técnicos o de programación de computadoras y tendrá como principal y única misión, verificar el correcto y diáfano funcionamiento del Sistema de Apuestas Computarizadas que pudiera ser operado por la Asociación, con la finalidad de mantener al día a la Comisión.

02: El Inspector de Cómputos deberá estar presente en el momento que se cargue el programa de computadora que se vaya a emplear en la jornada de carreras, y confirmará, hasta donde sea posible, la no existencia de información almacenada en la memoria de dicho Sistema de Cómputos, antes de ser cargado el nuevo programa.

03: En cualquier caso que el Inspector de Cómputos considere que el sistema computarizado no esté ejecutando sus funciones de la forma previamente programada o considere que exista algún tipo de irregularidad en los resultados de los cómputos, podrá solicitar y llevar a cabo una inspección técnica que el Jurado haya ordenado una suspensión de actividades para dichos fines.

04: Las prácticas fraudulentas dictaminadas o la orden de la ejecución de otro tipo de inspección por el Inspector de Cómputos, implicará una inmediata suspensión del programa y el calendario de programas que se esté realizando hasta tanto la Comisión sea apoderada del caso y cite su fallo.

Artículo 4C-22.- El Administrador o Encargado del Centro de Cómputos.

01: El Encargado del Centro de Cómputos, o cualquiera que fuera su título dentro de la Asociación, es el responsable del correcto y diáfano funcionamiento del Sistema de Apuestas Computarizadas que pudiera ser utilizado por la Asocición.

02: El encargado tendrá la obligación de colaborar con, y brindarle toda la información que solicite el Inspector de Cómputos de la Comisión. La falta de colaboración con este Funcionario Canófilo o la interrupción de sus labores de inspección, podrán ser sancionadas con multas de RD$10.00 a RD$100.00 y suspensión del encargado.

Artículo 4C-23.- El Médico Veterinario Asociado o médico veterinario de la Asociación.

01: El Médico Veterinario Asociado deberá ser Médico Veterinario con amplia experiencia en asuntos caninos y será el oficial de la Asociación responsable de la salud general y de la efectiva alimentación de los galgos dentro de los predios de la Asociación y la higiene ambiental y habitacional de las perreras, jaulas, gateras y demás áreas frecuentadas por los galgos, y tendrá la obligación de colaborar y brindar toda la información que solicite el Médito Veterinario Oficial y el Inspector Médico Veterinario de la Comisión.

Artículo 4C-24.- El Inspector Médico Veterinario.

01: El Inspector Médico Veterinario deberá ser Médico Veterinario, graduado y deberá ejercer todas las asignaciones que le sean encomendadas por el Médico Veterinario Oficial de la Comisión.

02: El Inspector Médico Veterinario tendrá entre sus responsabilidades, la de inspeccionar periódicamente las perreras e instalaciones utilizadas por los galgos, así como las instalaciones donde se almacene o elabore la comida de éstos, con el fin de supervisar las condiciones de salud, alimentación e higiene ambiental de los animales.

03: El Inspector Médico Veterinario, así como el Médico Veterinario Oficial de la Comisión tendrán acceso a todas las áreas frecuentadas por los galgos o donde se prepare o almacene su alimentación, y podrán, en cualquier momento, solicitar la presencia ante ellos de cualquier galgo que se encuentre dentro de las instalaciones de la Asociación.

04: El Jefe de Perreras, los Mozos de Perreras, Jefe o Encargado de Seguridad, así como los Oficiales de Carreras estarán en la obligación de brindarle a estos Funcionarios Canófilos, toda su colaboración y/o información que éstos soliciten relacionados con el desempeño de sus funciones, so pena de ser sancionados como estipula en otra parte de estos Reglamentos.

Artículo 4C-25.- El Jefe de Seguridad y la Seguridad de las Perreras.

01: Toda Asociación operando dentro del marco de las reglas de la Comisión de la República Dominicana, empleará un Director de Seguridad a tiempo completo. La persona a ser así empleada, hará que su nombre sea sometido a la Comisión para su aprobación por lo menos treinta (30) días antes de la apertura de la pista. Es deber de la Comisión asegurarse de que la persona sometida está totalmente calificada para asumir los deberes de Director de Seguridad, que son entre otros:

a- Supervisar la revisión de las cédulas de identificación u otros tipos de prueba de edad en cada puerta de acceso de los terrenos de la Asociación, para eliminar la entrada de menores los días y áreas que les son prohibidas.

b- Supervisar la entrada y salida de cada puerta de acceso dentro de los terrenos de la Asociación en todo momento durante la jornada programada por dicha Asociación.

c- Supervisar a todo el personal de seguridad en su constante búsqueda de indeseables y su debida expulsión de los terrenos de la Asociación durante la celebración de un programa.

d- Investigar y reportar a la Comisión y a la Asociación cualquier acción por parte de cualquier persona o personas que, en su opinión, representante un peligro para la operación honesta de cualquier parte del programa.

e- Cumplir y hacer cumplir todas las reglas de la Comisión y de la Asociación, sea el violador un espectador o un empleado y ayudar a la aprehensión de la persona o personas culpables y a la expulsión de las mismas si esto es requerido por la Asociación o la Comisión o sus representantes debidamente nombrados.

Artículo 4C-26.- El Jefe de Perreras.

01: El Jefe de Perreras será el responsable de la administración, mantenimiento, limpieza y servicios de las perreras instaladas en los predios de la Asociación, para lo cual deberá auxiliarse de mozos de perreras.

02: El Jefe de Perreras también será el principal guardián de las perreras habitacionales de los galgos, así como de la perrera de salida o perrera de carreras, ubicada en el paddock los días de carreras, durante cuyo desarrollo estará a las órdenes del Juez de Paddock.

CAPITULO 4D

LA CARRERA

Articulo 4D-1.- Las carreras se celebrarán los días y horas que autorice la Comisión Canófila Nacional y media hora antes de empezar las mismas estarán en el canódromo, en sus respectivos puestos todos los funciones.

Artículo 4D.-2.- El Administrador del canódromo tomará todas las providencias necesarias para la buena organización de las carreras, cooperando abierta y decididamente con el Jurado y la Comisión Canófila Nacional.

Artículo 4D-3.- En los canódromos de la República se correrá en sentido contrario al movimiento de las agujas del reloj. Todas y cada una de las disposiciones relativas a las carreras, las reglamentará la Comisión Canófila Nacional.

Artículo 4D-4.- Al llegar al punto de partida, los perros estarán bajo la jurisdicción del Juez de Gatera.

Artículo 4D-5.- La partida.

01: Cuando todos los competidores de una carrera hayan cuadrado en la gatera, el Juez de Gatera informará al Juez Presidente de que se está listo para ordenar la partida.

02: Cuando el Juez Presidente considere que todo está listo para la partida, instruirá el Juez de Operación del Señuelo Mecánico ordenar el accionamiento del señuelo e instruirá al Juez de Gatera que está autorizado a ordenar la salida.

03: Cuando el señuelo entre en la curva, después de su arrancada, el Juez Presidente instruirá al Juez Asociado a accionar el botón y el timbre de suspensión de apuestas.

04: Desde que el señuelo cruce la marca de partida, que deberá estar señalada en el inicio de la recta inmediatamente frente a la gatera, el Juez de Gatera ordenará la salida.

05: El operador de la gatera accionará la puerta mecánica de la gatera, tan pronto reciba la orden del Juez de Gatera, y se habra producido la partida.

06: Si un galgo permanece en la gatera al momento de iniciarse la competencia, no habrá ninguna devolución de dinero, pero si un (unos) galgo (s) es (son) impedido (s) de salir por falla de la gatera, el dinero apostado a dichos galgos será devuelto al público. El Juez de Gaterá será el único con derechos a decidir la causa del impedimento de salida.

Artículo 4D-6.- Tiempo y Desarrollo de la Carrera.

01: A partir del momento que se abra la compuerta de la gatera, el Oficial de Tiempo comenzará a cronometrar el tiempo de la carrera.

02: El Jurado supervisará con la espontánea asistencia de los funcionarios canófilos, el discurrir de la carrera.

03: Si un galgo abandona la pista, corre en sentido contrario, o no corre la distancia completa establecida para la competencia, perderá todos lsus derechos en la carrera sin importar en que lugar termina. El Jurado declarará el resultado de la carrera, ignorando la participación de dicho galgo.
Sin embargo, para los fines de esta regla, se considerará que ese galgo realizó su partida pero abandonó.

04: Ninguna carrera será declarada oficial a menos que el señuelo se haya mantenido delante de los galgos en todo momento durante la carrera. Si en cualquier momento un galgo tocara o pasara por delante del señuelo; o si el Señuelo por cualquier motivo desacelerase peligrosamente la velocidad de forma tal que en la apreciación del Jurado esta acción perjudicara al líder de la carrera o cualquier otro competidor, los Jueces declararán la competencia "NULA" y se devolverá todo el dinero.

05: Si un galgo abandona la pista, o corre en sentido contrario, pero en opinión de los Jueces no ha interferido en el resultado de la carrera, los Jueces declararán la carrera como oficial. La decisión de los Jueces es final.

06: El Juez de Operación del Señuelo observará con detenimiento el funcionamiento del señuelo y determinará la causa de cualquier inconsistencia en cuanto a la operación del mismo.

07: Si aparenta que un galgo, por no haber salido de la gatera o por accidente o cualquier motivo, se haya quedado atrás de forma tal que pueda afectar la carrera, se le permitirá a cualquier persona bajo supervisión de los Jueces, situados alrededor de la pista, sacar el galgo de la pista. Sin embargo, para los fines de esta regla, dicho galgo se considerará que realizó su partida.

08: Todo otro factor relacionado con el desarrollo de una carrera o con la llegada a la meta, que no esté contemplado en este artículo o en cualquier parte de este Reglamento, y que sea origen de un desacuerdo o reclamación, será resuelto por el Jurado dentro del marco de su justa apreciación y experiencia.

SECCION 5 :

DE LA DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS

CAPITULO A:

DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE APUESTAS Y JUEGOS

Artículo 5A-1.- Distribución de los Ingresos por concepto de Apuestas y Juegos en Bancas.

01: En los canódromos de la República Dominicana se aplicarán los siguientes descuentos sobre las cantidades brutas apostadas en las bancas a ganadores, mutuales, combinaciones y pools o cualquier otro tipo de jugada de apuestas legalmente permitidas:

a- Un diez por ciento (10%) del total apostado, que será destinado al Estado.
b- Un treinta por ciento (30%) del total, que será destinado a la Asociación.
c- El sesenta por ciento (60%) restante será destinado al pago de dividendos a los apostadores.

02: El descuento del treinta por ciento (30%) al que se hace referencia en el acápite (b) del Artículo 5A-1 destinado a la Asociación, será dividido de la siguiente forma:

a- Un dos por ciento (2%) del total apostado en las bancas internas, o sea de las ubicadas dentro del recinto del canódromo, y en las bancas externas, o sea las ubicadas fuera del recinto del canódromo, el cual será pagado directamente a la Comisión Canófila Nacional, para ser empleado en el pago de los honorarios de los Jueces Inspectores, Médicos Veterinarios, Guardianes, Técnicos, Comisionados y demás personal cualificado, necesario para garantizar la efectiva supervisión de todas las operaciones y transacciones relacionadas con el deporte canófilo de apuestas, así como el pago de los gastos operacionales, administrativos y de personal de la oficina.
b- Hasta un catorce por ciento (14%) para destinarlo a premios a los perros ganadores.
c- La suma restante corresponderá a la Asociación.

(1) Los premios serán distribuidos en la forma que prescriba la Asociación.

03: En interés de que la comisión obtenga su autosuficiencia en el pago de sus gastos de operaciones, se le autoriza a programar y la Asociación a celebrar, un programa especial el último domingo de cada mes, durante el desarrollo del calendario de carreras aprobado, en la cual, de las apuestas efectuadas en el mismo, el Estado cederá a la Comisión el porcentaje que le

corresponde del total apostado, en adición a los descuentos regulares que le correspondan a la Comisión, establecidos en la presente sección de estos Reglamentos.

(1) Las condiciones de dicho programa especial serán dictadas por la Comisión.

04: En adición al programa especial al que se hace referencia en el Artículo 5A-1. 03, se concede el derecho a la Comisión Canófila Nacional a autorizar, por Resolución, la celebración de no más de una carrera por mes bajo condiciones similares a las descritas en el referido artículo, para beneficio de sociedades benéficas, organizadas bajo la forma de entidades de fines no lucrativos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 13-87 que mantiene las reservas fiscales mineras Ampliación Pueblo Viejo, Neita, Sabaneta y La Cuaba.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 13-87

CONSIDERANDO: Que las reservas fiscales mineras fueron declaradas para realizar reconocimientos geológicos dentro del ámbito de las mismas, con el fin de detectar mineralizaciones de interés para el Estado Dominicano, debiendo dichos trabajos continuarse al amparo de la Ley Minera No. 146, del 4 de junio de 1971, cuando los resultados de dichos reconocimientos así lo justifiquen;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 900 del 19 de marzo de 1983, fue concebido para ser revisado periódicamente de acuerdo con los resultados que arrojaren los reconocimientos geológicos de las zonas del territorio nacional que se aluden en el mismo;

CONSIDERANDO: Que los resultados de los reconocimientos realizados por la Rosario Dominicana, S. A., para detectar mineralizaciones de interés económico en las antes mencionadas zonas confirmaron la presencia de metales preciosos que incluyen oro y plata, que justifican la continuación de los trabajos y agotar la fase de exploración formal y evaluación;